



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

Violencia sexual contra la mujer.

AUTORA:

Farah García Cristina Shamira

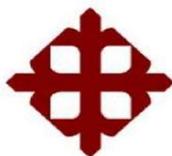
**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO
ACADÉMICO DE: MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

Dr. Vivar Álvarez Juan Carlos

Guayaquil - Ecuador

2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cristina Shamira Farah García**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

**Dr. Juan Carlos Vivar
TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**Dra. Patricia Vintimilla Velez
REVISORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**Dr. Miguel Hernández Terán
DIRECTOR DE LA MAESTRÍA**

Guayaquil, 9 de febrero del 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Cristina Shamira Farah García

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación: **“Violencia Sexual contra la Mujer”**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, de 9 de febrero del 2023

Shamira Farah G.

**Abg. Cristina Shamira Farah García
LA AUTORA**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Cristina Shamira Farah García

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del proyecto de investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal titulado: “**Violencia Sexual contra la Mujer**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, de 9 de febrero del 2023

Shamira Farah G.
Abg. Cristina Shamira Farah García
LA AUTORA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE URKUND**

The screenshot displays the URKUND interface with the following details:

- Documento:** fad84t.pdf (019962978)
- Presentado:** 2023-03-01 10:43 (-05:00)
- Presentado por:** andres.otendo@cu.uscg.edu.ec
- Recibido:** miguel.hernandez.uscg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** [Mostrar el mensaje completo](#)
- Summary:** 4% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.
- Lista de fuentes:**
 - UNIVERSIDAD DE OTAVALO / (inst)
 - Universidad Regional Autónoma de los Andes / (inst)
 - UNIVERSIDAD DE OTAVALO / (inst)
 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO / (inst)
 - https://es.wikipedia.org/wiki/Valencia_como_la_mujer
 - <https://columbia.univision.org/es/tema-trabajamos-en-la-ciencia-contra-las-mujeres>
- Preview:** A yellow highlight box covers the text: "Internacionales, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - (CEDAW),". Below it, text reads: "origino en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el año de 1978, pero tuvieron que transcurrir algunos más, y concretamente de los 90 en adelante, cuando la letra de la norma se empezó a concretar y a cumplir su cometido, sustentándose además en lo resuelto en la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la".

Dedicatoria

Dedico este Trabajo de Titulación a todas las mujeres del mundo, en todas las latitudes, naciones y épocas, en las que han sido víctimas de violencia sexual, y cuya reivindicación y protección ha sido marginada, olvidada por los gobiernos y legislaciones discriminatorias.

Agradecimiento

Agradezco en primer lugar a Dios, a mi madre quien ha sido mi fortaleza siempre, al Dr. Aquiles Rigail Santistevan, mi mentor, al Dr. Juan Carlos Vivar, mi tutor de tesis, que me apoyó en cada paso de este trabajo de titulación, y a la Dra. Patricia Vintimilla quien lo revisó con prolijidad, detenimiento y estrictez para que cumpla con la rigurosidad académica exigida.

Contenido

Resumen	IX
Abstract	XI
Introducción	2
Capítulo I	14
Marco teórico	14
1.1. Definición de violencia	14
1.2. Tipos de violencia	16
1.2.1. Triángulo de la violencia	19
1.3. Violencia de género	22
1.4. La violencia de género implica causas de discriminación	24
1.5. La violencia como reacción antinatural por desigualdad de género	25
1.5.1. Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres	27
1.6. Violencia sexual contra la mujer	28
1.7. Tutela judicial efectiva y debido proceso	30
1.8 Bien Jurídico Protegido	33
Capítulo II	34
Marco metodológico y resultados	34
2.1. Enfoque	35
2.2. Alcance	35
2.2.1. Exploratorio	35
2.2.2. Descriptivo	36
2.2.3. Explicativo	37
2.3. Tipo	38
2.4. Método	39
2.5. Legislación aplicable para lo que concierne a la violencia sexual contra la mujer	40
2.6. Tratamientos reconocidos universalmente para recuperación física y mental de la víctima	48
2.6.1. Casos	50
2.6.2. Procesos a formularse en materia de la intervención médica especializado	52
2.7. Resolución 109 A – 2018 y 110 A – 2018	55
2.8. Acuerdos internacionales	58
2.8.1. Convención Interamericana para prevenir la Violencia contra la Mujer	58
2.8.2. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación	59

2.8.3. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	59
2.8.4. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder	62
2.9. Legislaciones vinculadas o que se amerite vincular con la normativa nacional	67
2.9.1. España	68
2.9.2. Chile	70
2.9.3. Colombia	72
2.10. Entrevistas seleccionadas para este trabajo de investigación	73
Discusión	75
3.1. Violación	76
a) Momento de consumación del hecho delictivo	77
b) Los sujetos del delito.....	78
c) Carencia de voluntad de la víctima del delito	78
3.2. Estupro	82
a) El abuso producto de una relación de superioridad del agresor contra el agredido	83
3.3. Abuso sexual y Acoso sexual.....	84
3.4. Imprescriptibilidad de delitos Sexuales contra niñas, niños y adolescentes	84
3.5. Convenciones Internacionales	90
3.6. La Trascendencia de la aplicación de la normativa penal y de los Acuerdos y Declaraciones en Convenciones Internacionales.....	93
3.7. Análisis legislación comparada.....	95
Capítulo IV	96
4.1. Plan Estratégico para prevenir y erradicar la violencia sexual contra las mujeres en el Ecuador.....	96
Conclusiones	99
Recomendaciones	101
Anexos	103
5.1. Encuestas	103
.....	105
Bibliografía	107

Resumen

Se define a la violencia sexual contra la mujer, como todo acto que forza a su voluntad, siendo irrelevante la relación con su agresor cercana o lejana, producida física o coercitivamente, pero siempre intimidantemente, con sustancias psicotrópicas o estupefacientes, entre otras. Los antecedentes, evidencias y estadísticas, vinculadas con la actividad delincuencia, abarcan el objetivo general en este trabajo de investigación, dotándolo de una metodología aplicable, elementos y causas suficientes, atendiendo a la lógica y a la correcta hermenéutica jurídica, lo que amerita acciones eficaces, radicales y el debido proceso, elaborando proyectos y programas con normativas preventivas de tales hechos, siendo su efecto causal la sanción, según la gravedad del delito, que afecte la convivencia, imponiéndose recurrir a la normativa ecuatoriana, específicamente, el Código Orgánico Integral Penal, tratados y convenciones internacionales, doctrina, jurisprudencia nacional e internacional y entrevistas a especialistas en la materia, para incorporarlos al análisis y a las conclusiones imperativas. A lo precisado, se agrega el resultado de una encuesta realizada a mujeres entre los 16 y 65 años, para extender una visión más completa y clarificadora de lo acontecido en Ecuador, siendo pertinente recurrir a la metodología, que permita aplicar un alcance exploratorio, descriptivo y explicativo, de tipo no experimental con corte transversal, así como se impone utilizar un método jurídico – doctrinal - comparado, soportado en derecho, que viabilice la formulación de un Plan Estratégico, para prevenir y erradicar la violencia sexual contra las mujeres en el Ecuador.

Palabras claves: derechos, violencia sexual, violación, plan estratégico.

Abstract

Sexual violence against women is defined as any act that forces their will, the relationship with their aggressor close or distant being irrelevant, produced physically or coercively, but always intimidatingly, with psychotropic or narcotic substances, among others. The background, evidence and statistics, linked to criminal activity, cover the general objective in this research work, providing it with an applicable methodology, elements and sufficient causes, taking into account logic and correct legal hermeneutics, which warrants effective actions, radicals and due process, developing projects and programs with preventive regulations for such events, its causal effect being the sanction, depending on the seriousness of the crime, that affects coexistence, imposing recourse to Ecuadorian regulations, specifically, the Código Orgánico Integral Penal, international treaties and conventions, doctrine, national and international jurisprudence and interviews with specialists in the field, to incorporate them into the analysis and imperative conclusions. To what is specified, the result of a survey carried out on women between the ages of 16 and 65 is added, to extend a more complete and clarifying vision of what happened in Ecuador, being pertinent to resort to the methodology, which allows an exploratory, descriptive scope to be applied. and explanatory, of a non-experimental type with a cross-section, as well as the use of a legal - doctrinal - compared method, supported by law, that makes possible the formulation of a Strategic Plan, to prevent and eradicate sexual violence against women in Ecuador.

Keywords: rights, sexual violence, rape, strategic plan

Introducción

La finalidad de este trabajo de investigación, radica en el análisis de las causas y efectos de la *violencia sexual contra la mujer*, lo que implica estudiar el rol del Estado y su actividad en cuanto asumir sus responsabilidades ante este grave flagelo que afecta al conglomerado ciudadano, sin exclusión de clase social, económica o segmento racial, incluyendo el entorno familiar, por cuya razón resalta lo imprescindible de su intervención, bien sea estructurando programas y planes preventivos, y de darse hechos punibles de esta índole, impulsar la acción judicial para obtener la sanción que merezca el agresor, siempre salvaguardando el debido proceso teniendo en especial consideración la obligatoriedad de la reparación integral del daño provocado a quien no tenía la obligación de soportarlo, procurando la expedición de una legislación que proclame la imprescriptibilidad de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, sin soslayar la formulación de políticas públicas que prevengan el alarmante y al parecer indetenible incremento de femicidios y violaciones, situaciones que ameritaron varias reformas legales, cuya finalidad consistía en que las sanciones penales sean más estrictas, evitando la impunidad y un egreso indebido de los centros penitenciarios de los privados de libertad por estos delitos, que vuelven a delinquir en crímenes de esta naturaleza.

¿Por qué se hace imprescindible y apremiante el crear y aplicar políticas públicas, cambiar su formulación y sus propuestas ciudadanas para prevenir y sancionar estos delitos? La respuesta surge de la propia problemática en análisis, esto es la falta de dichas políticas públicas, la ausencia y carencia de acciones en la función legislativa y en la función judicial, para tener como principal preocupación la integridad física y mental de la mujer. También se agrega como respuesta, la imperiosa necesidad de una real aplicación de los principios de

celeridad, de intermediación y de oportunidad, que no solo se soportan constitucional y legalmente, sino hasta por lógica natural, puesto que es imprescindible que la denuncia de los hechos inculpativos, tenga respuesta inmediata, con medidas de prevención a la víctima o posible víctima, y las medidas coercitivas que mantengan al agresor alejado de su objetivo delictivo.

Fundamentalmente es mandatorio legislar concretamente en lo atinente a la imprescriptibilidad de los delitos sexuales, sin excluir de forma alguna lo que concierna a todo tipo de violencia, tales como física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica, sin que estas tipificaciones deban ser consideradas como taxativas, ya que de ninguna manera se agotan con esta enumeración, extendiéndose su materialización en otros delitos afines y conexos con tal violencia.

La sociedad globalizada ha sufrido grandes cambios en el curso de los tiempos presentes y la tecnología avanza a pasos agigantados en tanto que la crisis económica, en los países del tercer mundo, obliga a cambiar modos de convivencia y costumbres anteriores, y tal es así, que el feminismo ha logrado avances positivos y más representativos en las actividades sociales, compartiendo con el género masculino responsabilidades mediante el ejercicio de la acción afirmativa, y es así que a la fecha presente, la mujer es concebida por las legislaciones y los conceptos generalizados de la comunidad mundial, con las excepciones de los países que profesan la religión islámica, como un ser autónomo con capacidades intelectuales sin demérito alguno, y en posibilidad real y efectiva de entregar importantes aportes a la humanidad, siendo estas razones suficientes para excluir del escenario contemporáneo a rezagos de épocas pasadas, en las cuales la violencia de género se agudizaba en razón del machismo predominante, impuesto por una coexistencia caracterizada por

arraigadas costumbres de un retrógrado ámbito social, que aún en este tiempo se intenta superar.

De lo expuesto, se concluye que la violencia hacia la mujer no es un fenómeno nuevo, resultando imposible desconocer antecedentes históricos, en los cuales el patriarca era prácticamente el detentador de todo el poder para oprimir a la mujer, no solamente en los países donde predominaba el fundamentalismo islámico, sino en aquellos cuyas costumbres y usos, cuáles son las comunidades de origen hispano y de Iberoamérica, conceptuaban a la mujer, por su naturaleza supuestamente inferior, solo habilitada para concebir, atender a la educación de los hijos y asistir a las congregaciones religiosas, y si nos trasladamos a la colonización inglesa, muchas de las congregaciones religiosas que se radicaron en América del Norte, entre ellos los *cuáqueros* y más tarde *los mormones*, consideraban a la mujer como seres inferiores castigándolas con severidad de incumplir sus obligaciones matrimoniales, y el adulterio se sancionaba con injusta drasticidad, no así a los varones, que estaban exentos de castigo.

La dominación absoluta sobre la mujer, viene de antigua data en el caso de los Estados Unidos de América, en cuanto a que sus obligaciones dicho en ese idioma eran, *children, church y and kitchen*, lo que se ha superado aunque no en tiempos recientes, debido a que la mujer luchó hasta en calles y plazas para obtener el derecho al voto, como es el caso de Susan Anthony en Estados Unidos, Clara Campoamor en España y la lojana, doctora Matilde Hidalgo de Procel, además primera médica mujer en nuestro país, siendo sus manifestaciones, en los países de habla inglesa reprimidas con violencia por la policía y grupos antagónicos que las conceptuaban como seres privadas de los más elementales derechos, y sometidas en algunos casos, a la más infamante degradación.

Por tales antecedentes históricos se demuestra que esa falta de reconocimiento de la mujer dotada de derechos, generaba el convencimiento de los varones de no admitir ninguna resistencia o rebeldía hasta en aspectos domésticos, acudiendo usualmente a la agresión física de brutal violencia, y por tales absurdos e injustos modos de vida, y por ello no se ameritaba instaurar legislaciones protectoras, a la vez que sancionadoras en los casos de maltrato en contra de la mujer en el entorno familiar, o en la comunidad en la que habitaban; estas acciones de agresividad y violencia en el plano doméstico, no trascendían al entorno social o legal, en razón de que un manto de silencio cubría la violencia contra la mujer, por ser un asunto ajeno al ámbito público, importando poco o nada a la gran mayoría interesarse en noticias de agresividad física de extrema violencia, que incluso conducía a la muerte de la afectada.

Es innegable que la representación social de la mujer, ha evolucionado en los procesos históricos recientes, pero no son satisfactorios en cuanto a que no se observan pronunciamientos radicales en contra de la violencia contra la mujer, y tan esto es cierto, que los diarios locales soslayan relatar en sus crónicas rojas, la brutalidad de hechos espeluznantes de violencia que se habían mantenido cubiertos con un manto de impunidad, por parte del conviviente o del cónyuge, sin faltar la producida por una mentalidad alterada por el alcohol y la droga desatando condenable salvajismo. En definitiva, en todos los aspectos de la sociedad persiste el incremento de la violencia contra la mujer, agudizado por el confinamiento mundial por la pandemia de la enfermedad respiratoria extremadamente contagiosa causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19), obligándola a sufrir y soportar maltratos propios de los peores escenarios, por cuanto el encierro obligado con su conviviente o marido, ya antes de naturaleza agresiva se acrecentó, y según las estadísticas, las cifras de violencia han ido en aumento, que señalando que de cada cuatro mujeres, una ha sido víctima de violencia sexual, agregada a la física sin descartar la psicológica.

Retornando a la metodología que se impone en el campo de estudio, se analizarán las características que son parte esencial de la *violencia sexual contra la mujer*, lo que acontece dentro del ámbito familiar o cercano, como podría ser el padrastro, los vinculados a tal entorno, o por los entregados a la drogadicción o también por aquellos que por su formación y sus traumas infantiles o los ejemplos familiares, ven como natural el ser agresor a la mujer, a niños, niñas o adolescentes, careciendo de importancia al violento y al violador, la edad de sus víctimas.

Es innegable y no admite objeción ni controversia, que la violencia sexual en contra de la mujer ocurre de manera permanente, hasta el punto de que la comunidad se acostumbra a escuchar y conocerla pudiendo adoptar diversas variantes, que en el caso de la normativa ecuatoriana se ha formalizado en el artículo 10, literal c) de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; tal normativa especifica define a la violencia sexual conceptuando que acontece a resultas de acciones deliberadas, caracterizadas por agredir y lesionar, marginando su derecho cual es el de preservar la integridad sexual, y además respetar el libre albedrío que debe primar obligatoriamente sobre la vida sexual y reproductiva, que no deben ser lesionadas por ninguna forma o accionar que podría caracterizarse por la amenaza del posible victimario; se debe aclarar al respecto que nos referimos a la amenazas derivadas por su propia naturaleza, caracterizada por la utilización de fuerza intimidante.

La violación también puede darse dentro de la relación conyugal, o de la vinculación de pareja, sin excluir la posibilidad de que provenga de nexos familiares o propios de la convivencia social. Un agravante de estos actos no aceptados y forzados, puede también ocurrir si el agresor padece de una enfermedad infecciosa que de ser transmisible, bien podría provocar en la víctima una incurable dolencia en cuanto a preservar su salud física,

agregada a la mental que suele acompañarla, siendo innegable que podría generar tal violencia, para que con amenazas o coerción física se obligue a la mujer a usar su cuerpo para ser explotada sexualmente con fines de prostituirla, integrándose todo lo descrito en conductas caracterizadas con un acoso sexual del que derivan los abusos de todo orden, incluyendo tal como lo determina la antedicha ley, la posibilidad de arribar a una esterilización contra la voluntad de la víctima, sin excluir cualquier derivación perversa de lo ya señalado.

La violencia sexual incluye además la tentativa de consumarla, incorporando comentarios o insinuaciones sexuales rechazados por la víctima, o las acciones de sujetos corrompidos que lucran del comercio sexual, promoviendo con afanes de ilícitas ganancias, la utilización de lo que atente contra la normalidad sexual de una mujer, lo que se logra mediante la coacción, la amenaza y evidentemente la violencia física, independientemente de la relación de esta con la víctima, lo que puede acontecer no solamente en el hogar, sino en el trabajo o en la vía pública, no existiendo un marco para ubicar el sector, área o lugar donde la violencia sexual contra mujer, niños, niñas y adolescentes tenga su espacio habitual o específico, y lo afirmado se soporta en certeza, respecto a lo que las crónicas periodísticas informan de apresamiento de rectores de colegios y docentes, e incluso profesores de educación física, para quienes su actividad profesional era su oportunidad para llevar a cabo actos de extrema perversidad sexual.

Los hechos de permanente exposición mediática, han llegado a otorgar una especie de carta de naturalización a la expresión *violencia de género*, la que abarca una suma de variopinta manifestación, violencia que no se la singularizó en tiempos cercanos, pero afloró cuando el concierto de naciones preocupadas por la magnitud de la violencia en contra de la mujer, debió ser afrontada y finalmente incluida en tratados internacionales, en cuanto a sus

estudios, investigaciones y conclusiones, los que buscan refrenar toda causa o efecto que implicara discriminación en contra de la mujer, la que aún se encuentra desprotegida frente a cualquier tipo de violencia.

Uno de estos instrumentos internacionales, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - (CEDAW), se originó en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el año de 1979, pero tuvieron que transcurrir algunos más, y concretamente de los 90 en adelante, cuando la letra de la norma se empezó a concretar y a cumplir su cometido, sustentándose además en lo resuelto en la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del mismo año, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995). Todas estas manifestaciones de voluntad de los estados miembros, se consolidaron en la finalidad propuesta cual las denominaciones de estas Convenciones lo evidenciaron.

Ya hemos señalado que la violencia sexual sobre las mujeres, niñas, niños y adolescentes puede ser ejercida por el cónyuge, el conviviente o el amante, y siendo lo más conocido por personas del entorno familiar, cuál el padrastro o el conviviente de la madre, que producto de su desajuste mental se lo caracteriza como pedófilo ocultándose en una relación aparentemente amable, perversión que se enmascara pero se desata cuando obnubilado por el alcohol o alguna visión de la víctima que provoca su libido, no vacila en llegar a un extremo comportamiento que culmina, y así ha ocurrido en muchos casos, en el asesinato de la mujer, niña, niño o adolescente violado, provocando también el silencio de la víctima atemorizada por amenazas de muerte de las que no logran liberarse sino muchos años después, cuando sus traumas infantiles se superen y se revele el horror de un pasado miserable, en el cual

estuvieron sometidas a un depredador sexual, su padrastro, su tío u otro familiar cercano, todo lo cual de no desalojarse de la mente de la víctima, bien podría concluir en gravísimos trastornos psíquicos.

Es de lamentar que, siendo como es el acceso a la justicia un derecho constitucional, en la práctica jurídica se advierte una especie de criterio preestablecido o dogmático, que no posibilita que los administradores de justicia, apliquen medidas coercitivas y procesen con la celeridad obligada, las denuncias de víctimas de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes que una vez superados o dejado atrás sus temores, rompen el silencio de años, lo que es conceptuado por aquellos como situaciones pasadas, a las que no se puede abrir un expediente procesal por el tiempo transcurrido; es por eso que en este trabajo se impone resaltar de manera imprescindible, la nueva tendencia y la actual normatividad para que no logre el descalificado e infame agresor, resguardarse en la impunidad y marginarse de la sanción merecida por haber transcurrido años desde la perpetración de su delito, cual si su infamia pueda ser exculpada por el decurso del tiempo, mientras que a sus víctimas se las condena a existir con un trauma y un terror psíquico que les impide adaptarse a una normal convivencia personal, familiar o social.

Este trabajo, obliga a explorar y encontrar referentes para sostener una argumentación convincente y a la vez apropiada, en función de que se concreten las propuestas pertinentes, y por ello se conceptúa importante el referirse a una tratadista reconocida, cual es Rachel Jewkes, la que se detiene quizás de manera pesimista, al referirse a la problemática en estudio a la que no le avizora respuestas, que puedan merecer la aceptación ciudadana, esto es la violencia sexual, a la que la autora la define como una conceptualización que no solo se efectiviza en la comisión del acto en sí, sino materializado en la intención evidenciada de

diversas formas que anticipan claramente la acción delictual, incluyendo la coacción, que bien podría precisarse en una vinculación familiar o laboral con la víctima.

La Resolución 110 A -2018 del pleno del Consejo de la Judicatura Transitorio, dispone que las Delegaciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, inicien e impulsen las investigaciones o denuncias en contra de las juezas o jueces, de las y los fiscales, las Defensoras y Defensores Públicos y demás servidoras y servidores judiciales, que hayan incurrido en la omisión o la desatención cuando debían actuar de oficio o a petición de parte de manera prioritaria, bajo los principios de celeridad e inmediatez, por el presunto cometimiento de infracciones dentro de los procesos judiciales por violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

En la mencionada Resolución del Consejo de la Judicatura Transitorio, también se dispone a las juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos, que:

“En cumplimiento de la Consulta Popular de 4 de febrero de 2018, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 181, de 15 de febrero de 2018, y, en base al principio del interés superior del niño, se constituye en prioridad absoluta el deber de denunciar, iniciar y/o continuar las acciones investigativas relativas a delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en cualquier tiempo, considerando que dichos delitos se encuentran incluidos en los tipos penales cuyo ejercicio de acción no prescriben”

Por otra parte, la Resolución 109 A – 2018, así mismo producto de una decisión del pleno del Consejo de la Judicatura, resalta que es de cumplimiento obligatorio para todos los servidores y servidoras de la Función Judicial, atender todo lo que en razón de su cargo se relacione con las víctimas de violencia contra las mujeres, en especial, esto es juezas y jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos, médicas y médicos, psicólogas y psicólogos,

trabajadoras y trabajadores sociales, ayudantes judiciales, secretarias y secretarios de fiscalía y judicatura, hallándose en una permanente predisposición para brindar inmediata atención de cuanto constituye lo citado líneas arriba.

La premisa de este trabajo de investigación, gira entorno a los fundamentos doctrinales de la violencia sexual contra la mujer, al análisis de los referentes empíricos, a la comparación de la normativa ecuatoriana con la de Chile, España y Colombia, alrededor de la violencia sexual contra la mujer, permitiendo analizar el contenido normativo principalmente del Código Orgánico Integral Penal, de la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley para Erradicar la Violencia contra la Mujer, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código de la Niñez y Adolescencia, agregándose jurisprudencia sobre delitos sexuales contra la mujer; sin marginar como precedentes judiciales, encuestas y entrevistas que se ha podido efectuar a personas de reconocida solvencia y conocimiento de la materia, como son la Directora General Adjunta de Soberanía e Integridad Territorial Ad-Honorem del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, a una Coordinadora del Consejo de la Judicatura Transitorio, a una Jueza Provincial y a una abogada especializada en derechos humanos, de lo cual resulta como imprescindible la imposición de medidas con más firmeza y eficiencia, así como la implementación de programas y proyectos para erradicar la violencia sexual contra la mujer.

El *objetivo general* es analizar este tipo violencia, así como proponer la implementación de medidas más eficaces, y programas y proyectos para promover normativas regulatorias, que expresamente la prevengan y la sancionen. Los *objetivos específicos* son los siguientes: En primer término, fundamentar los presupuestos doctrinales que permitan llevar a la práctica, la prevención de las causas que ocasionan la violencia sexual contra la mujer. En segundo lugar, determinar sus posibles consecuencias las que deben precisarse, con la

finalidad de prevenirlas en cuanto a la gravedad resultante. Repárese que, de no anticiparse las consecuencias a efecto de prevenirlas, se afecta al colectivo social generando inseguridad jurídica, ante la inexistencia de acciones y decisiones de las autoridades competentes. Se debe conceptuar como otro objetivo específico, pronunciarse con una censura firme y frontal, ante la indiferencia de la función legislativa para tratar sobre la materia, ignorando o desoyendo el clamor popular, así como la frecuencia y la gravedad de claros referentes que generan la violencia sexual contra la mujer.

Procede por lo antedicho, comparar la legislación ecuatoriana con la española, chilena y colombiana alrededor de la violencia sexual contra la mujer, a la vez que analizar el contenido normativo de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, el Código de Niñez y Adolescencia, la Ley para Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señalan y precisan el marco legal dentro del cual deben desarrollarse políticas estatales sobre la materia, imponiéndose también analizar la jurisprudencia y la doctrina sobre estas materias. De igual manera es imprescindible proponer un programa de sensibilización y concientización sobre los procesos, programas y acciones para prevenir, y en su caso sancionar con el mayor rigor de la ley, las acciones de violencia sexual antes referidos.

Los *métodos empíricos* a utilizarse son el histórico-jurídico, el de sistematización jurídico-doctrinal, el esencialmente jurídico, el dogmático y el jurídico-comparado.

La *novedad científica* es confirmar lo mencionado, derivándose la implementación de medidas más eficientes, exigentes y estructuradas armónicamente, respecto de lo cual se deriven programas que incorporen normativas específicas, producto de un estudio metodológicamente contrastado con otras legislaciones, de tal manera que puedan cumplir con su finalidad, en cuanto a prevenir los delitos analizados en el presente trabajo, previo a la

obtención del título de Magister en Derecho, mención Derecho Procesal. Por lo antedicho, resultaría un avance en la erradicación del delito, mediante la sanción correspondiente a la violencia sexual que es la preocupación específica, cuyo efecto es propender la movilización y la agilidad de los mecanismos gubernamentales, para adoptar medidas radicales y urgentes, cuáles son las de proteger a la mujer, a los niños, niñas y adolescentes, de los abusos provenientes de ilícitas actividades sexuales, algunas contranatura, siempre cumpliendo estrictamente el debido proceso y su consecuente, la reparación integral que imponga el Estado, por el daño sufrido por la víctima.

Capítulo I

Marco teórico

El problema de la violencia contra la mujer en todos los aspectos dada la persistencia y agravamiento de esta, parece ser insoluble e incontenible dentro de la coexistencia social, afectándola sin distinción de clases; el reconocimiento de los derechos de la mujer, es similar al derecho a la igualdad material y a la no discriminación, como elementos esenciales contemplados en la Constitución de la República del Ecuador (2008), para que tal igualdad, consignada dentro de la estructura de la familia y de sus desenvolvimientos en la sociedad, no se convierta en letra muerta en la legislación aplicable.

Por lo expuesto, la convivencia normal del hombre con la mujer libre de toda violencia, es lo que el Estado está obligado a garantizar, y que sus derechos sean respetados y tutelados al igual que sostener la dignidad, la libertad y los derechos humanos en atención a su carácter universal, todo lo cual constituye un elemento fundamental que debe primar en la convivencia social, sin admitir estereotipos o patrones de conducta que desnaturalicen el accionar, el pensamiento y el sentir de mujeres y hombres en el colectivo social, forjándose así una imagen preconcebida de cómo “debe de ser” una mujer y cómo “debe de ser” un hombre, atribuyéndoseles determinadas características y roles de desempeño específico dependiendo de su sexo.

1.1. Definición de violencia

Para estructurar este tema de esencialidad investigativa, que conduzca a conclusiones orientadoras, prácticas y positivas, es imprescindible esclarecer el concepto de aquello en lo que constituye la violencia, para derivarla a una subcategoría cuál es la violencia de género y específicamente la violencia sexual contra la mujer.

Se trata entonces de un concepto de extrema subjetividad que va más allá de lo formal, enmarcando variedad de acepciones dependiendo del ámbito del análisis, pudiendo ser tal definición distinta, dependiendo de su concepción en el área de la moral o del derecho, y dentro de este, un experto en ciencias penales no la formularía como tal vez lo haría un civilista, lo que conduce a una acentuada complejidad en orden a construir una definición de carácter global, que nos dirija a diversas construcciones para resolver las posibles contradicciones que se presentan en esta investigación involucrando severas críticas y objeciones a improcedentes conductas y ausencia de acciones efectivas del ente público, que en el común de los casos, omiten cumplir con sus graves responsabilidades.

En este orden de cosas, resulta de clara evidencia que no se encuentra clasificado con fidelidad indiscutible, aquello en lo que consiste el concepto de violencia, más allá de que dentro de la construcción penalista siempre se encuentran excepciones, cual es el caso de la jurisdicción legislativa en materia sancionadora, pero limitada al ejercicio de una profesión, cuál sería la militar, donde pueden encontrarse caracterizaciones que se derivan a procedimientos regulatorios que conciernen a una jerarquía, en la que es usual que se den formas más rigurosas, en cuanto a las diferentes motivaciones y acciones que producen violencia física.

Por su parte, la tratadista italiana *Elena Calabrese* (1997) sostuvo que no existe discrepancia o contradicción entre lo que consiste la violencia sexual contra la mujer o de otra naturaleza, con las acciones producto de la agresividad infringida por un delincuente, identificación que consiste en aceptar la necesidad de propiciar como método indispensable, la formulación de disposiciones sancionatorias, contra quienes produzcan y ejecuten actos de violencia y de agresión, sea cual fuere la causa o la finalidad, para legitimar y fundamentar la

actividad represiva mediante el poder estatal, contra cualquier clase de violencia ejercida por quien se ponga al margen de la ley por el motivo que fuere.

1.2. Tipos de violencia

Se reconocen y admiten varios tipos de violencia que usualmente se ejercen sobre los seres más vulnerables, siendo estos las mujeres, los niños, los ancianos, los afectados por alguna limitación física o mental o sobre practicantes y seguidores de algún culto religioso, o también por circunstancias raciales respecto a lo cual se pueden catalogar los siguientes.

La *violencia física o corporal*, se conceptúa como agresión a otra persona, traducida en dos actuaciones, siendo la primera la agravante utilización de medios físicos, cuáles son los golpes de diversa contundencia, y la segunda imposibilitándola en su movilidad, o también lesionándola con armas letales de variada naturaleza, con lo que se la obliga por la fuerza a mantener sin consentimiento de la víctima, ayuntamientos carnales y de otra naturaleza agravante que pueden causar su muerte.

La *violencia sexual*, es la que se lleva a cabo agresiva y materialmente tomando ventaja de fuerza física, psíquica o de autoridad, reduciendo a otra persona a estados de sojuzgamiento y sometimiento, generando una especie de estado natural de imposición, proveniente de una habitualidad en materia sexual, cuyo propósito es doblegar el cuerpo de la víctima, privándola de cualquier resistencia moral o material.

En el primer trimestre del año 2022, se registraron 74 denuncias por violencia sexual en la Fiscalía General del Estado, y los datos del Servicio Integrado de Seguridad (ECU 911) (2022) evidencian 47 llamadas de auxilio por tales motivos en ese mismo periodo, en tanto que, en el año 2021, se receptaron 230 denuncias por violencia sexual, y el número de emergencia arriba citado, registró 192 llamadas de auxilio.

La *violencia psicológica*, consiste en un sistema deliberado y de constante agresividad, más oculto y de no fácil detección, pero no por eso menos agravante para las mujeres que la sufren, caracterizándose por descalificativos verbales desvalorizantes en su contra, siendo esta clase de violencia no sencilla de demostrar por ser habitual y hasta admisible en determinados ámbitos sociales, familiares, escolares, laborales, y otros afines y conexos. (ONU MUJERES, 2022)

Este tipo de violencia verbal, conllevaría en el supuesto de ser persistente y forzada, a violencia física, con el antecedente de las agresiones verbales altamente ofensivas que evidencian en la persona una tendencia a la comisión de actos de violencia extrema, que bien podrían conducir al femicidio.

En Ecuador, la violencia psicológica, es la que con mayor frecuencia lleva a ser denunciada, y se caracteriza por cuanto afecta a mujeres de toda condición social, económica y de otra naturaleza usualmente provocando experiencias traumáticas, que, en razón de su gravedad o imposibilidad de resolverla con asesoría psiquiátrica, podría conducir al suicidio. El precitado delito se ubica en segundo lugar de todos los denunciados y publicitados por vía judicial o en las redes sociales, según estadísticas de los últimos siete años, que la Fiscalía General del Estado ha determinado.

La *violencia patrimonial*, también conocida como de caracterización económica, bien sea de manera directa o indirecta, se encamina a provocar lesión a bienes de cualquier naturaleza, pertenecientes al patrimonio legítimamente adquirido por mujeres, a las que se las priva de su libre disposición, o también excluyéndola de los ingresos que le corresponderían en el haber de la sociedad conyugal, o de la convivencia marital reconocida por la ley. (Castillo, 2020)

Por lo antedicho, se viene en conocimiento que todo el accionar de una persona que imponga restricciones de naturaleza económica, direccionada a la marginación del derecho de otra, generalmente la cónyuge o de la que se encuentre en unión libre, en cuanto a percibir ingresos o disponer de los recursos económicos que le corresponden, constituye violencia patrimonial, siendo necesario advertir, que se requiere la instauración de un procedimiento legal, a lo que no resultaría extraña la oposición de quien ha dispuesto de bienes conyugales o ha ocultado ingresos para que no se incorporen a los de la sociedad conyugal.

La *violencia simbólica*, se ejercita utilizando métodos, mensajes subliminales, íconos o señales representativas de la voluntad de implantar normas ilegales de superioridad y discrimen en las vinculaciones sociales, para insertar ideas o conceptos que impliquen desvalorización de la mujer en el entorno social en el que se desenvuelve. (Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2019)

A este respecto, las ciencias sociales se identifican esta dominación, para singularizar una vinculación social en la que se ejerce violencia de naturaleza física no directa, que no resulta fácilmente receptada por la parte dominada, que no advierte con claridad mental la presencia de factores que les son contrarios a su libre albedrío, convirtiéndose en cómplice involuntaria y no deliberante ni reactiva, al sojuzgamiento al que se encuentra sometida. De lo anotado, concluye el tratadista citado, que también se puede insertar entre las variantes de la dominación, la violencia política que emerge de las funciones del Estado propia de sistemas totalitarios y tiránicos.

En otro aspecto de la naturaleza dominadora mediante procedimientos violentos, sostienen autores consultados la existencia de la *violencia gineco-obstétrica*, que consiste en un sometimiento del cuerpo y las aptitudes naturales de reproducción de las mujeres, causada

por ciertos profesionales de la salud, que afectan con medicación abusiva e innecesaria, la libre voluntad de la mujer en cuanto a decidir lo concerniente a su cuerpo y sexualidad.

Es importante correlacionar los hechos con el derecho, por lo cual se impone referirse en este trabajo, a la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que tiene diversas connotaciones y categorías siendo así que en el artículo 10, literal g) se define a la violencia gineco-obstétrica como:

Toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

1.2.1. Triángulo de la violencia

El sociólogo noruego *Johan Galtung* (1969) altamente calificado como experto en cuestiones producidas y derivadas de una conflictividad social, que altera los mecanismos de la paz ciudadana, elaboró la teoría conocida como *triángulo de la violencia*, que permite estructurar nexos vinculantes entre los tres tipos de violencia existentes que conforman el cuerpo social, cuáles son *la cultural*, *la estructural* y *la directa*.

La *Cultural*, es aquella que se traduce en obras de arte, en el conocimiento y en los avances científicos, no pocas veces generando actos de violencia y de rechazo, al igual que ocurre con el sentimiento religioso, que a través del fanatismo y el fundamentalismo convoca a una violencia desenfrenada y desprovista de toda racionalidad.

La *Estructural*, reconocida por el autor citado, como la más riesgosa y dañina, ya que se aparta de la individual, conduciendo a la implantación de sistemas o formulaciones inclusive en un radicalismo ambientalista, provocando enfrentamientos y conflictos que buscan resolverse irreflexivamente a través de procedimiento violentos, para obtener satisfacción o respuestas a equivocados y fanatizados requerimientos de un sector del colectivo social. La violencia estructural es más peligrosa porque abarca a una sociedad global desadaptada y radicalmente confrontadora de ciertas realidades que se conceptúan, con razón o sin ella, injustas u ofensivas.

La *Violencia Directa*, de naturaleza específica, pero con las derivaciones pertinentes de aquello en lo que consiste, se expresa con diversas manifestaciones, fundamentalmente a través de la agresión física o verbal, ejercida sobre personas para destruir refugios ambientales, o mediante el daño y la destrucción de bienes materiales, robos y asaltos, así como la criminalidad que afecta al entorno social, e incluso atenta a la explotación autorizada pero protectora de recursos naturales, cometiendo actos terroristas contra inmuebles o instalaciones utilizadas para extraer del subsuelo productos que fortalecen la economía estatal y social, como el petróleo o material aurífero, agregándose variadas y múltiples acciones violentas producidas por el hombre, caracterizadas en lo material, por la apropiación de bienes ajenos utilizando métodos de extrema agresividad, mediante la fuerza y armas letales de diversa naturaleza.

Por lo expuesto, y siguiendo el *Triángulo de la Violencia*, las variantes de esta se extienden en distintas direcciones difíciles de clasificar, puesto que los actos de violencia, dependiendo de aspectos religiosos, materias culturales, tiempos y naciones, inclusive tratando de explicarlas aunque no justificarlas, en el fanatismo, la ambición y la incultura, existiendo ciertas naciones fundamentalmente en el Medio Oriente, donde es potestativo y autorizado para el padre de familia cotizar a su hija al mejor postor para que contraiga matrimonio, o simplemente cual acontece en el ámbito occidental para imponer servidumbre sexual o física, con su particular idiosincrasia pero igualmente repudiable, todo lo cual implica rechazo contra el agresor que violenta a la mujer, privándola y coartándole su libertad, sometiéndola a una situación esclavizada.

Resulta significativo resaltar, que sensiblemente en los años que transcurren ha proliferado en casi toda la humanidad la violencia de género, que se evidencia en razón de la orientación sexual o en razón de este, específicamente el femenino, agresión que proviene de su cónyuge o ex cónyuge, de su conviviente o de quien ha dejado de serlo, cuando al resistirse a reanudar insatisfactorias relaciones, se engendra violencia en su contra.

Por otra parte existen manifestaciones violentas, resultantes de drásticas sanciones que son aprobadas por la legislación de ciertos países, como es el caso de la pena de muerte o la mutilación de extremidades, lo que se admite en el primero de los nombrados, en los Estados Unidos de América, y lo segundo en algunos Estados de Asia, castigos que organizaciones que proclaman derechos humanos, conceptúan delitos que no deben ser sancionados tan drásticamente, debiendo aplicarse otra penalidad que deslegitime la permisibilidad de la pena de muerte o la mutilación.

1.3. Violencia de género

La violencia de género no se enmarca necesariamente en los sexos ni en la superioridad de uno sobre el otro, siendo más bien producto de una (al parecer irremediable) afectación a los procesos para una adecuada y conveniente construcción social, a objeto de reasignar las motivaciones y valores que caracterizan a las distintas manifestaciones sociales y culturales, para que estas se resistan y rechacen todo lo que se considere como acciones machistas, puesto que desnaturalizan y agreden los roles e identidades que se encuentran diversificados y caracterizados para ambos géneros.

Por ello, y como derivación lógica de lo expresado, se arriba a estas conclusiones, a efecto de las cuales tanto la normativa extranjera como la nacional, deben aplicar una aproximación realista a los elementos que conciernen a la violencia de género, con la finalidad de prevenirla y sancionarla, aunque evidentemente las legislaciones existentes sobre esta problemática, no parecen aportar resultados positivos y alentadores.

En ello consiste el problema que debe resolver el Estado, principalmente mediante legislación tendente a controlar la violencia de género, mediante métodos y procedimientos preventivos que eviten que aquella llegue a un extremo difícil de combatir, por lo que la integridad física y la vida misma de las mujeres debe ser protegida, a través de la legislación estatal y un adoctrinamiento educacional, que viabilice entender, incluso en sectores de poca o ninguna educación cívica, que la igualdad está regulada y protegida por leyes universales, debiéndose desechar la natural y tradicional actividad estatal que exige y requiere evidencias y pruebas a veces imposibles de obtener, para justificar la afirmación de una mujer que ha sido agredida físicamente o violentada sexualmente por su conviviente, marido o pareja.

Dicha ignorancia o desconocimiento de ciertos sectores poblacionales carentes de elemental conciencia de sus deberes ciudadanos, es lo que hace posible y hasta no punible la

agresividad y violencia irresponsable e irreprimible, lo que torna obligatorio y mandatario persistir en una convocatoria para culturizar no solamente a sectores deprimidos económica y culturalmente, sino en general a todo el colectivo ciudadano.

A este respecto, es relevante citar a un personaje defensor de la no violencia y del pacifismo cuál fue Gandhi, que proclamaba que ninguna persona está libre y a salvo de soportar sufrimiento, puesto que el actuar violentamente caracteriza a los seres humanos, siendo valedero también citar otra definición de violencia, cuál es la del investigador francés *Jean-Claude Chesnais*, en su artículo *Historia de la violencia: el homicidio y el suicidio a través de la historia*, publicado en la *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, XLIV, 2, p. 217-234, *illus*, en 1992, quien asegura que la violencia se puede medir y perfilar a través de la violencia física, la que constituye un ataque frontal y corporal contra una u otras personas, revistiendo una múltiple caracterización fundamentalmente brutal, externa y causante de dolor siendo de su esencia el cometimiento del empleo material de la fuerza y de actos rudos deliberados, en afectación de otro ser humano.

Al respecto de estos actos violentos, se dan varios cuestionamientos, siendo uno de los más aceptados, el que analiza la motivación para ejecutarlos, y otro consistente en determinar si aquellas acciones agregan alguna finalidad preconcebida. Otro razonamiento parece llevar a la conclusión de que se debe conceptualizar y vincular a la violencia, con el propósito de provocar daño, lo que exige al ente estatal, el disponer de la normativa aplicable para su reparación obligada a la víctima por parte del agresor, lo que conlleva el análisis de una interrelación que se caracteriza por los procesos históricos y sociales de un pueblo.

Citando al autor John Keane (1996), a partir precisamente de los elementos básicos que hemos identificado, se nos traslada a otra connotación, según la cual la violencia no es otra cosa que la actividad física culposa o dolosa, que ejerce un individuo o un grupo en

contra de un tercero, sin que medie su consentimiento, e incluso resistiéndose a ella, siendo su consecuencia de diversa naturaleza, físicas, como conmociones, contusiones o elementos causantes de dolores agudos, y también problemas graves de salud que pueden concluir en la pérdida de un miembro, y en el peor de los casos la muerte.

1.4. La violencia de género implica causas de discriminación

Podría resultar no usual pero también existen referencias puntuales, en cuanto a que la violencia de género, en ciertas mentalidades sufrientes de desajustes psíquicos, se produzca en función de obsesiones que implican discriminación en contra de la mujer, incluso despreciándola y marginándola. Es que, la discriminación puede llegar a formar parte de la persona, al proyectar en su vida, su entorno o su discurso, un accionar discriminatorio, de lo que se obtiene una novedosa clasificación que incluye la violencia de género en razón de la discriminación, en la que se incurre cuando se desconocen o se minimizan los méritos de la mujer, para relieves los propios que seguramente no existan.

Las causas que dan lugar a la discriminación, fundamentalmente en razón del género femenino así como su concepto, tiene naturaleza evolutiva, existiendo dos requisitos para que un motivo de diferenciación lo sea también de discriminación: en primer lugar, la existencia de una condición inherente o innata al individuo que sea la causante de un trato desigualitario, y en segundo lugar, que dicho trato se dirija en contra de la mujer negándole sus derechos, no solamente por su sexo sino en lo personal, y por ello la conceptúa inferior, motivando el desprecio a su integridad sexual o intelectual, que se concreta en actos de violencia.

La noción de discriminación, generada en razón de las diversas modalidades de distinción o restricciones basadas en el sexo, ocasiona un menoscabo o anulación de los derechos de la mujer en cualquier campo de la vida social, dando como resultado que, una de

las principales causas de discriminación contra la mujer, tenga su génesis en el reduccionismo al cual ha sido sometida, al considerarla únicamente en función de su sexualidad, lo que equivale a inferiorizarla, cosificarla o equipararla a un objeto con interés comercial. (Gil, 2015)

1.5. La violencia como reacción antinatural por desigualdad de género

Desde las desigualdades de género que son visibles en la sociedad, nacen preocupaciones y conjuntamente con ello, testimonios de mujeres que han sido víctimas de abusos y agresiones, y algunos de estos sin alcanzar su divulgación, incluso por el deceso de la víctima. Las denuncias en el Ministerio Público se han incrementado, así como la petición de medidas de protección en el ámbito judicial, a fin de que exista protección para el aún llamado “sexo débil” denominación que a pesar de encontrarnos en el Siglo XXI sigue siendo utilizado por muchas personas, a pesar de que en la práctica no existe ninguna debilidad nacida de la naturaleza de la mujer, sino producto de una creación machista que atribuye al hombre la fuerza o vigor de naturaleza específicamente física, lo que no es así.

Al respecto de lo advertido, es imprescindible sentar una premisa de la que se concluye una realidad insoslayable, en cuanto a que la violencia que se ejerce contra la mujer en la forma que fuere, pero siempre bajo el común denominador de la fuerza, la amenaza, la intimidación y también de ofertaciones engañosas para concretar el delito, es sin duda alguna un atentado a los derechos humanos, en cuanto a que el infractor conceptúa al género femenino como inferior.

De allí que la violencia contra la mujer, para la mentalidad del ofensor, se puede generar y ejecutar sin que exista ninguna restricción taxativa en el análisis, dentro del cual las circunstancias y las formas con las que esta se ejecuta en contra de la mujer, no solamente incluyen factores discriminatorios, siendo que en realidad tal violencia se ubica en una

generalización que si bien puede tener factores y segmentos, no deja de llevar a la única conclusión posible, en cuanto a que sus consecuencias son diversas y más agraviantes unas que otras.

Al respecto de lo antes señalado, se debe considerar a efecto de precisar normativas aplicables a lo investigado, que conciernen a los contenidos en el artículo 155, Sección Segunda, Parágrafo Primero y en la Sección Cuarta del Capítulo Segundo, atinente a los Delitos contra la Integridad Sexual y Reproductiva del Código Orgánico Integral Penal, se extrae la conclusión en cuanto a que:

“Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación”. (Código Orgánico Integral Penal)

De allí deriva la injusta y arbitraria prepotencia de lo masculino en cuanto a subordinar lo femenino, siendo los factores primordiales de ese orden lo que define las manifestaciones de poder, materializada en un injusto accionar de los hombres sobre las mujeres, uno de cuyos efectos mediatos constituye la violencia de género.

En ello consistiría la explicación de la violencia contra las mujeres, por cuanto se le asignan tradicional e injustamente limitaciones culturales y sociales, no necesariamente biológicas, siendo aquello lo que define la perspectiva de ambos géneros constituyendo una interpretación ideológica, que no está debidamente conceptualizada.

1.5.1. Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres

El tema de la violencia contra las mujeres se ha conceptualizado con extrema ligereza, a tal punto que a ciertas acciones o comportamientos se le ha otorgado una a manera de carta de naturalización, tanto es así que a la fecha presente no existen ambientes y entornos que ofrezcan seguridad a las mujeres en su tránsito normal o en sus relaciones usuales, y tal violencia puede existir impensada e imprevistamente hasta en lugares donde no debería acontecer el riesgo de sufrir maltratos de diversa naturaleza.

Al respecto de lo indicado, conviene citar el artículo 12 de la “Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, que señala los ámbitos dentro de los cuales pueden ocurrir acciones de diversa naturaleza, pero siempre caracterizadas por la violencia en su contra cuales son: Intrafamiliar o doméstico, Educativo, Laboral, Deportivo, Estatal e institucional, Centros de Privación de Libertad, Mediático y cibernético, espacio público o comunitario, Centros e instituciones de salud y en emergencias y situaciones humanitarias.

Lo enunciado, sin ser taxativo, nos lleva al convencimiento de que efectivamente la violencia contra la mujer, no reconoce un ámbito específico y en el común de su existencia, siempre se alberga el temor de que el salir de su hogar y transitar por alguna vía pública o llegar a su trabajo, podría soportar un tipo de violencia que no excluye un centro hospitalario o de asistencia social, o en una escuela o colegio donde cursa estudios y en el que podría ocurrir, y de hecho se conoce de no pocos abusos y agresiones cometidos por quienes comparten estudios, e incluso docentes y autoridades de alto rango educativo. Como consecuencia propia de tales experiencias, se conoce que entre los sitios donde la violencia se ejerce indiscriminadamente es en el lugar donde se labora, principalmente en trabajos de poca jerarquía y generalmente bajo la autoridad, no pocas veces despótica del superior o jefe de oficina del lugar de trabajo.

1.6. Violencia sexual contra la mujer

Como lo hemos mencionado en párrafos precedentes, la violencia sexual no es otra cosa que la exteriorización de la desigualdad y la opresión, que aún en el siglo XXI, las mujeres continúan victimizadas, siendo de imprescindible reconocimiento que la protección de la dignidad humana, está por obvias y naturales razones, vinculada a no admitir distinciones de ninguna índole, y en la materia de lo que se trata corresponde al sexo, lo que implica reconocer tanto para el hombre como a la mujer idénticos derechos, lo que no hace permisible asignar o determinar derechos o admitir acciones de la naturaleza que fueren para uno de ellos, comenzando por el de la igualdad, el que se contradice en la práctica, puesto que producto de una ancestral subordinación no se reconoce a la mujer una integral protección legal, que si se le asigna al hombre.

La violencia sexual engloba distintas acciones, como el acoso verbal e incluso hasta llegar a la penetración forzada en cuanto al ayuntamiento carnal se refiere, y así un sinnúmero de tipos de coacción, que van desde la presión social hasta la intimidación por la fuerza física. La antedicha y real subordinación tiene su causa generatriz en el devenir histórico socio-cultural, que singulariza al hombre cual si fuere el paradigma del ser humano, conceptuándolo erradamente como el único receptor de valores, intereses o fines cual si fuere el eje y el centro del universo, falacia que históricamente, excluyendo toda severa e imprescindible reflexión, le otorga apriorísticamente en la legislación amparada en la costumbre, una preeminencia cultural y hegemónica a tal punto que se instaura una irrealidad social, que posibilita legislar incorrectamente, en función de privilegiar la satisfacción de los intereses, las aspiraciones y el sostenimiento de beneficios al hombre, todo lo cual desborda lo axiomático de un orden natural, en cuanto a la igualdad de género la que se desconoce, aplicando sin reservas un ocultamiento u omisión de aquel principio que termina siendo desconocido y fragmentado.

Lo antes indicado configura esencialmente aquel reduccionismo ya tratado, en cuanto se conceptúa y clasifica a la mujer como objeto natural de cualquier violencia sexual, agravando con tales acciones un bien jurídico protegido por la normativa internacional, entre la cual se considera a la libertad sexual además de la reproductiva, que no admite ser violentada por tratarse de derechos y de la libre voluntad, lo que de atacarse o afectarse, no solamente incide en sus libres y voluntarias acciones al respecto, sino que al agredírsela provoca daños psíquicos a más de los materiales, en razón de la magnitud de la ofensa y del atropello a sus derechos y a su libertad sexual, la que reconoce y protege normativa especializada sobre la materia, aunque imperfectamente aplicada e ignorada deliberadamente en no pocos casos.

Esta subvaloración, tiene su génesis en cuanto a que la principal característica de nuestra cultura, es androcéntrica esto es, centrada en el hombre, haciendo de éste el paradigma de lo humano, en la que sus intereses y sus experiencias son el centro del universo como antes lo dijimos, siendo los Estados a través de sus legislaciones los que han contribuido a la hegemonía cultural, social y laboral pero innatural, que los hombres poseen en nuestra sociedad, toda vez que el orden que se impone en tales ámbitos se construye desde las conductas, los intereses y las necesidades del sexo masculino, aceptándose tales privilegios como normas y parte del orden natural de las cosas para acentuar su falsa superioridad sobre aquellas personas que consideran erradamente, deben aceptar tal subordinación.

“La violencia hacia las mujeres perpetrada por su pareja, ha sido una práctica naturalizada e invisibilizada en términos sociales, que recientemente en los años ochenta comenzó a develarse y a cuestionar su práctica, tanto en el Ecuador como en el contexto latinoamericano. En ese proceso, paulatinamente se puso en duda la noción de que se trata de un asunto privado y se fue asumiendo que la violencia de pareja es un

problema social y un atentado a los derechos de las mujeres. A pesar de ello, podemos afirmar que aún no se ha dimensionado de manera suficiente la gravedad de este comportamiento masculino, de manera que se resta importancia a la violencia psicológica o emocional porque los daños que produce no son tan evidentes como los físicos; se tiende a silenciar la violencia sexual si es ejercida por el esposo o pareja íntima de la agredida, o se minimiza el carácter delictivo de estos hechos”. (Quintana et alp, 2014)

1.7. Tutela judicial efectiva y debido proceso

En la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen las medidas necesarias para prevenir y sancionar toda forma de violencia de género incluyendo la sexual, que es lo que atañe al estudio de este trabajo, así como también el garantizar a las personas el acceso gratuito a la justicia, a la tutela judicial efectiva de sus derechos y el otorgar una protección especial a las víctimas para no ser revictimizadas durante un procedimiento penal.

En el Capítulo Octavo de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que atañe a los derechos de protección, en su artículo 75 se establece que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Igualmente, en el artículo 76 de la Carta Magna (2008), se encuentran especificadas las garantías del debido proceso, y en el artículo 78 se menciona que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y

se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Así mismo, en el artículo 341 se encuentra establecido que:

El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4, numeral 1, que trata sobre los principios procesales, el primero de ellos establece lo referente al *debido proceso*, y expresa que “en todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

Es necesario para este trabajo, referirnos al principio de tutela judicial efectiva que se encuentra en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y reza de la siguiente manera:

Art. 23.- Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos. - La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Por consiguiente, debe entenderse que en su articulado, el COIP replantea las acciones jurisdiccionales, otorgándole a quien es víctima de violencia o agresión sexual un protagonismo en el proceso penal, contemplando de esta manera aquellos derechos propios de

cada persona, como por ejemplo la opción de participar o no en aquel, salvaguardando siempre la integridad de a quién o a quienes se le hayan violentado, incluyendo entre estos una protección especial y una reparación integral, lo que se encuentra estatuido en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo no menos importante el derecho a disponer de una defensa eficaz, que no obliga a la agredida a revictimizarse, e incluso a contar con una asistencia integral, que le permita hallarse informada de todo cuanto le corresponde en derecho.

Dentro de los Convenios y Tratados Internacionales, y tomándolos como referencia, la tutela judicial efectiva se define como el derecho que tienen las personas a tener acceso a los órganos jurisdiccionales competentes, siempre existiendo equidad, imparcialidad e independencia según lo establecido en sus mandatos.

1.8 Bien Jurídico Protegido

El procedimiento concerniente a delitos de naturaleza sexual, se encuentra evidentemente subordinado de igual manera que el resto del ordenamiento penal, a los límites formales y materiales que la Constitución precisa, así como de otras normativas que se encuentran en la jerarquización adecuada en materia valorativa, en orden a cumplirse con los requerimientos exigidos para el ejercicio de la potestad punitiva (*ius puniendi*). Es por tales razones, que el bien jurídico protegido que se inserta dentro de este tipo de delitos, está constituido por la *moral social* y la *libertad o voluntad sexual*, sin estar sometido o sujeto a una valoración discriminatoria de la prueba.

En la praxis del derecho penal, siempre estudiado por importantes tratadistas, constituye una necesidad imprescindible que debe ser reconocida, valorada y defendida por el ente estatal, pero evidentemente y con mayor cercanía por la Función Judicial, cuya obligación imprescindible y mandatoria, es soslayar todo razonamiento sofisticado que pretenda

interpretar casuísticamente, aquello en lo que consiste la protección catalogada como un bien jurídico que no admite restricciones, limitaciones o invalidaciones.

Capítulo II

Marco metodológico y resultados

En este capítulo se expondrá, en primer término, la metodología propia de la investigación, recopilando información acerca de la violencia sexual contra la mujer, objeto de estudio de este trabajo de titulación, adecuándolo al análisis pertinente en atención a cumplir con los objetivos propuestos, y para un mejor entendimiento, se precisa definir los mencionados términos.

El término *investigar* lleva implícita la propuesta de identificar hechos, encontrar, preguntar, sondear, inspeccionar, siendo tales tareas consistentes en una actividad sistémica que el investigador lleva a cabo, con el propósito de incorporar nuevos contenidos sobre una materia específica o, simplemente, con la finalidad de interiorizarse sobre un tema que se desconoce. (Quintana L. , 2006); en tanto que, para tener una noción de lo que significa la palabra *método*, es necesario definirlo como aquel “*modo de decir o hacer con orden*”, tal como se lee en el (Diccionario de la Lengua Española)

Según Balestrini (1998) el marco metodológico, está referido al “conjunto de procedimientos lógicos, tecno – operacionales, implícitos en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos; a propósito de permitir descubrir y analizar los supuestos del estudio y de reconstruir los datos, a partir de conceptos teóricos convencionalmente operacionalizados”.

En consecuencia, para alcanzar el conocimiento en cualquier campo de la investigación científica, el investigador debe aplicar una metodología apropiada que le

permita actuar de manera ordenada, organizada y sistemática; ya que, en el desarrollo de la investigación, las improvisaciones podrían obstaculizar con severos problemas al investigador no previsor. Además, la metodología también permite revisar de manera constante, los aspectos que no aporten claridad, a efecto de que el investigador deba regresar en el proceso para incorporar, mediante este ejercicio, nuevos indicadores o factores que le viabilicen continuar de manera gradual la investigación, de lo que se desprende la importancia de diseñar una metodología basada en el orden, y por obvias razones, organizada y sistemática. (Gómez, 2012)

2.1. Enfoque

El enfoque de este trabajo de investigación se caracteriza por ser esencialmente cualitativo, en virtud de que prioriza una realidad ajena a la simple especulación, por cuanto es de naturaleza subjetiva, a la que se le ha impuesto una dinámica integrada y complementada por una variedad de contextos vinculados entre sí, para concluir en la mencionada subjetividad, la que se hace imprescindible vincular con la técnica propia de la investigación cualitativa, predominando en ella el sentido analítico, sustentando en la profundidad de la reflexión concerniente, la que se traduce en respuestas subjetivas concordantes con realidades, cuales son las que se aspira formalizar a la conclusión del estudio emprendido.

2.2. Alcance

2.2.1. Exploratorio

El alcance exploratorio dentro del cual se han llevado a cabo reflexiones propias de un análisis soportado documentalmente, valida analizar no solo la problemática que se presenta, sino profundizar en un esquema investigativo, que no haya sido necesariamente derivado a la

vinculación normal entre la objetividad resultante de los hechos, y la subjetividad con la que estos se procesan, cuya finalidad es alcanzar una conclusión, que parta de una premisa menor y otra mayor, siguiendo las reglas del silogismo aristotélico.

En el alcance exploratorio, la investigación es aplicada en fenómenos que no se han investigado previamente, en los cuales se impone examinar sus características, para que, desde el enfoque cualitativo se posibilite aplicar estudios lingüísticos, en los cuales se precisen las construcciones subjetivas que emergen en la interacción entre el ser humano y el fenómeno resultante de la investigación. (Ramos, 2020)

2.2.2. Descriptivo

En cuanto al alcance, al que se define como *descriptivo*, y siempre optimizando la investigación emprendida, se amerita consultar al autor Carlos Ramos en su artículo *Los Alcances de una Investigación*, en el que identifica la naturaleza y lo intrínseco de lo que juzga el autor, como un fenómeno que procura hacer presencia en ciertas conductas humanas, lo que se convierte en vinculante con lo que se viene tratando en este capítulo, en orden a generar un impulso a efecto de explorar el marco metodológico, todo lo cual lleva al autor citado, a incorporar un proceso cuantitativo que lo faculta a concluir en un análisis que agrupe datos referenciales propios de una tendencia, a la que califica como “central”, aunque sometida a una dispersión de conclusiones, que según se debe entender, se concretan en alcanzar algunas precisiones, cuya finalidad bien podría ser la de plantear una hipótesis que marque un avance que haga factible caracterizar el fenómeno, cuyo estudio lleva a cabo el autor consultado. (Ramos, 2020)

El alcance descriptivo se refiere a un nivel de profundidad que, si bien no es óptimo, obliga a contar con una segura base de conocimiento previo acerca del tema y fenómeno de estudio; de manera que una investigación de este alcance puede inclusive proponerse como

fundamentalmente descriptiva, o bien, incorporar algún grado exploratorio dentro de sus etapas. (Mata, 2019)

2.2.3. Explicativo

Esta investigación es explicativa y vinculada a la descriptiva, puesto que como se precisa en su nombre, expresa el proceso mediante el cual toda la información se enlaza, con lo que se puede determinar la existencia o no de la vulneración de la finalidad de asimilar dicha información al propósito que se trata de obtener, en cuanto a teorizar doctrinalmente en los aspectos sustanciales que integran las acciones y omisiones en la legislación que concierna y sea afín al propósito de este trabajo que abarca principios, fundamentos, normativas y reflexiones sobre la psiquis del individuo, específicamente del hombre en el desfogue de sus innaturales decisiones y acciones para provocar violencia contra la mujer; ello explica la naturaleza y la finalidad de la investigación, y sus conclusiones resultantes, permitiendo entender de una manera que llame a certeza el producto de las reflexiones sistémicas del tema en estudio

Dentro del proceso investigativo tendente a encontrar la explicación que permita ubicar la naturaleza de los fenómenos psico sociales, que engendran desajustes y desequilibrios de la mente en cuanto a sus relaciones con el otro sexo, y concretamente del hombre con la mujer, resulta posible construir una vinculación de causa a efecto que se derivaría a distintas direcciones, que podrían ubicar las clasificaciones de modelos en los que se encuentren explicaciones soportadas en similitudes estructurales que factibilicen comprender su naturaleza, sin embargo de lo cual podría acontecer que variables no necesariamente vinculantes, logren ubicar sus circunstancias y consecuencias, cuya explicación se intenta, pero que tiene su soporte y su pilar en los desajustes que afectan las relaciones humanas, y provocan los efectos propios de la ley de causalidad, que aplicada a la

praxis de este trabajo intentan ubicar realidades en un entorno social que no ha logrado superar en los tiempos las irreductibles posturas de injusto predominio de un sexo sobre el otro. Por ello es que el estudio emprendido mantiene una simbiosis entre los fenómenos sociales producto de los desajustes del ser humano, que lo llevan a reacciones y acciones innaturales, con lo que la reacción social integrada con la estatal pretende corregir, mediante la prevención y la sanción.

Lo anticipado en el párrafo precedente, lleva a consultar nuevamente al tratadista Ramos, quien abordando el alcance específico de la investigación, incide otra vez en la explicación y determinación de lo que conceptúa y designa como “fenómenos”, y siempre aplicando contextualizaciones cuantitativas, con el propósito de visualizar conceptualizaciones que parecen caracterizarse usando sus afirmaciones, “como estudios de tipo productivo”, de lo que se considera posible deducir que se refiere a la ley de causalidad, cuando busca formular una vinculación causal entre distintas variables, pudiendo ser estas construcciones constitutivas de modelos que deberían explicar la comprensión de los fenómenos en los que incide se producen o se prepara el accionar delictivo, lo que implica que la violencia de género que es un efecto, no puede separarse de causales, por tratarse de hipótesis que buscan conclusiones, las que se sustentan en fases experimentales, que se encuentran en la posibilidad de anticipar productos y variables propias de una indebida manifestación de la conducta humana, que al no profundizar en la comprobación de la hipótesis, se correría el riesgo de no encontrar explicación sobre el por qué se producen ciertas acciones, que se enmarcan en hechos delictivos de la tipología, materia de este estudio.

2.3. Tipo

Se amerita en esta fase de la investigación emprendida, no apartarse de la clasificación del tipo arriba citada, para comprender que su análisis, es no experimental con corte

transversal, debido a que la investigación a la que se está avocada, contempla un direccionamiento social y normativo explicable, en cuanto a que su objetivo propende a estas caracterizaciones, obligando desestimar cualquier pretendida manipulación de ciertas variables, para acomodarlas a determinada conveniencia.

De lo expresado se concluye que no es factible en los estudios emprendidos aceptar vincular sus objetivos con otras variables, que no sean las de la investigación que lleve a encontrar respuestas que no se enmarquen únicamente en lo experimental, sino que lo fundamental consista en observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos, y extraer conclusiones que permitan anticipar acciones que afecten al colectivo social, y específicamente en lo que es materia de este trabajo, cual es el de recoger experiencias en el ámbito de la violencia sexual, para focalizar estructuras preventivas, pero que no descarten las reformas para radicalizar las sanciones que se ameriten.

2.4. Método

El método utilizado en este trabajo, es el *jurídico – doctrinal*, y el *jurídico – comparado*, puesto que en los textos y documentos que han sido fuente de consulta, es donde se focaliza la información necesaria para sustentarlo, además de las normativas legales nacionales e internacionales y la jurisprudencia pertinente, todo lo cual viabiliza solidificar teórica y estructuralmente esta investigación.

Se realizará dentro de este trabajo, una recopilación y análisis de la normativa ecuatoriana, referente a la violencia sexual contra la mujer, esencialmente dentro del Código Orgánico Integral Penal, incluyendo la Constitución de la República del Ecuador, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico General de Procesos, el Código de Niñez y Adolescencia, la Resolución

109 y 110 A -2018 del Consejo de la Judicatura Transitorio, que conciernen a la imprescriptibilidad de delitos sexuales, así como también el estudio de un caso específico.

En cuanto al método ya enunciado, es imprescindible acudir a las convenciones internacionales, que se han pronunciado respectivamente, en la condena de todo cuanto se juzga y se caracteriza como violencia sexual contra la mujer y por ello se recogen los pronunciamientos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará" y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que como órganos internacionales fomentan el desarrollo de las políticas internacionales para defender sus derechos. El mencionado tema, se ha tratado en las Conferencias mundiales sobre la mujer, tales como la I Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1975 en Ciudad de México; la II Conferencia Mundial sobre la Mujer en el año de 1980 en Copenhague; la III Conferencia Mundial sobre la Mujer en el año de 1985 en Nairobi; la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer que se dio en el año de 1995 en Beijing; la IV Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo (CIPD) en 1994 en El Cairo.

También dentro de este trabajo de investigación, se procederá a llevar a cabo una comparación entre las normativas legales de España, Chile y Colombia con la de Ecuador; así como también se realizarán cuatro entrevistas, que constan de sendas preguntas. Además, una encuesta a 150 mujeres del Ecuador.

2.5. Legislación aplicable para lo que concierne a la violencia sexual contra la mujer

Dentro de la legislación ecuatoriana, existen varias normas que conciernen a la protección de los derechos de mujeres y miembros del núcleo familiar, de lo que se infiere que el Estado tiene la obligación de instituir políticas públicas, tomando medidas de “protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de

cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones”, tal como lo establece el artículo 38 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y en su artículo 81 se normativizan procedimientos especiales y específicos, para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, en lo que debe contarse con el patrocinio previsto por la Defensoría Pública, en causas aplicables a distintas situaciones de las que resultan víctimas las mujeres.

El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 3, literal a) hace referencia a la integridad física de la persona, mencionándose el reconocimiento y la garantía a la integridad sexual, psíquica, moral y física de la mujer, y en el literal b) se recalca que el Estado adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia, haciendo énfasis en “la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Las mujeres no solo son víctimas de abusos físicos, psicológicos y sexuales sino que ello lleva al extremo de provocar la muerte de la afectada por el solo hecho de su sexo, delito identificado como *femicidio*, tipificado dentro del COIP, Capítulo Segundo, Sección Primera, en el artículo 141, definiéndolo como la consecuencia de creer tener poder sobre la mujer, y que dicha superioridad debe ser manifestada a través de algunos de los tipos de violencia, y que por estas razones se dé muerte a una mujer por el simple hecho de serlo o por no aceptar su superioridad, delito del que deviene la pena privativa de libertad que es de 22 a 26 años, cuya máxima condena temporal se da por varios agravantes, que se encuentran en el artículo 142.

El mencionado artículo, nos explica lo qué se conceptúa como violencia, que abarca al núcleo familiar, y en los artículos posteriores, el 156 y el 157 se trata sobre la violencia psicológica y física, mientras que el artículo 158, hace referencia a la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, materia de estudio de este trabajo, y se resume en el hecho de que una persona obligue a otra a tener relaciones sexuales o actos derivados del término mencionado, existiendo casos en los que estos, se realizan con menores de edad.

Se agrega el artículo 159, que establece las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y dentro de los delitos que componen la Sección Cuarta, que trata sobre los que conciernen a la integridad sexual y reproductiva, se encuentra el artículo 164 sobre la Inseminación no consentida, y el 165 sobre la privación forzada de capacidad de reproducción.

Reviste singular importancia a objeto de estructurar esta investigación, y las debidas y correspondientes conclusiones, el citar el artículo 158 del Código Orgánico Integral Penal, que concierne específicamente a la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el que se expresa de la siguiente forma: “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva”. (Código Orgánico Integral Penal)

En razón de lo que se refiere a violencia sexual, se encuentra tipificado en el artículo 171 del COIP, el delito de violación, que precisa que “es el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo”. (Código Orgánico Integral Penal)

El autor Alberto Donna (2002), define a la violación como:

El acceso carnal logrado en los casos en que medie la fuerza o la intimidación para vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo, o con la persona que se encuentre físicamente imposibilitada para expresar su disenso o resistirse, o con quien, por ser menor de 13 años o carecer de descendimiento para ello, no posee la capacidad jurídica necesaria para consentir la relación sexual.

Quien comete este grave delito, será merecedor de una sanción consistente en una pena privativa de libertad de 19 a 22 años, en los casos que a continuación copio y que se encuentran establecidos en el mismo artículo 171 del COIP:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto

o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.

5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa.

6. Cuando dicha violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

7. Cuando además de la grabación o transmisión de esta violación con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de 22 a 26 años.

La Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial Suplemento No. 107, el 24 de diciembre de 2019, en su artículo 39, decreta que se agregue después del artículo 171 del COIP (que trata sobre la *violación*), el 171.1, referente a la *violación incestuosa*, que es aquella que cita el caso de una persona que viole a un pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, descendiente, ascendiente o colateral, delito que se sanciona con pena privativa de libertad de 26 años, la penalidad máxima establecida para este delito, así mismo si se produce la muerte de la víctima la sanción al ofensor se castiga con la pena privativa de libertad de 22 a 26 años.

La acumulación de penas privativas máximas en el Ecuador, es de 40 años, tal como lo establece el artículo 55 del COIP, que podría llegar a ser hasta el doble de las penas máximas impuestas en los delitos.

En el artículo 167 del COIP, se define al *estupro* como algo que acontece cuando “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

El Dr. Efraín Torres (2002) definió al estupro como el “coito con persona mayor de 12 años y menor de 18, aprovechándose de su supremacía, originada por cualquier relación o situación”, también indica que es el “acceso carnal con persona mayor de 12 años y menor de 16, obtenido con engaño, figura legal que pena el coito u otra forma de actividad sexual con una persona de edad inferior a la legalmente establecida para dar su consentimiento”.

El delito de *acoso sexual*, es el comportamiento indeseado de naturaleza sexual, que consiste en el acercamiento ya sea de forma física, verbal o no verbal, que puede darse en cualquier lugar, contándose entre los sitios más comunes el área laboral, logrando que la víctima se sienta abatida, con temor, humillada u ofendida.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), lo definen como:

Una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres. El acoso sexual es una violación de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo y una inaceptable situación laboral.

El artículo 166 del COIP, hace referencia al acoso sexual, y en su primer inciso menciona que:

La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora

o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El mencionado delito, es uno de los que ocurren con más frecuencia en el día a día de las mujeres, tratándose del hecho en que se le pida a una mujer que realice algún acto de naturaleza sexual para sí mismo o para un tercero, pudiendo darse en cualquier circunstancia y lugar, en el trabajo, en la escuela, colegio, universidad, etc., y se lo precisa como aquel acto o contacto de índole sexual que se realiza sin consentimiento de la víctima. El victimario al realizar dicha acción, puede emplear amenazas o fuerza física, o el empleo de alguna sustancia psicotrópica o estupefaciente con la víctima para abusar sexualmente de ella.

El artículo 68 del Código de la Niñez y Adolescencia, define al abuso sexual como:

Todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio.

Cualquier forma de acoso o abuso sexual será puesta en conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan.

El abuso sexual, se encuentra establecido en el artículo 170 del COIP, definiéndolo:

Cuando una persona ejecuta sobre otra, o la obliga a realizar sobre sí misma en contra de su voluntad un acto de naturaleza sexual, siendo indiferente de que, exista o no

penetración o acceso carnal, la pena privativa de libertad será siempre de 3 a 5 años. Este delito se agrava cuando la víctima es menor de 14 años o con alguna discapacidad, o cuando la víctima de este delito ha sufrido algún daño psicológico o alguna enfermedad grave o mortal, lo que conlleva la sanción de pena privativa de libertad de 7 a 10 años. Así mismo cuando la víctima sea menor de 6 años, la pena privativa de libertad será de 10 a 13 años.

Como se mencionó en el párrafo precedente, existen agravantes dentro de este delito, siendo necesario definir los siguientes: el abuso sexual de menores y el abuso sexual de una persona padeciente de trastorno mental que el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2017) se establece como “sin capacidad de autodeterminación en el ámbito sexual por razón de su trastorno mental; abuso sexual de una persona que está privada de sentido o con facultades de conocer o querer intensamente disminuidas, que la hacen incapaz de consentir”; mientras que el abuso sexual por abuso de posición, cuál sería el caso de quien es “mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que consiente en la conducta sexual porque quien se la propone abusa de una posición de reconocida confianza, autoridad o influencia sobre ella”. El abuso sexual por engaño es cuando “una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que consiente en la conducta sexual propuesta por quien le induce a error con el fin de conseguir dicha conducta”; el abuso sexual por prevalimiento de situación de su prioridad consiste en que “abuso sexual de la persona que tiene su libertad por razón de la superioridad manifiesta de otra, derivada de cualquier situación o circunstancia de la que prevale para conseguir su consentimiento a la conducta sexual que pretende realizar”; y abuso sexual por uso de sustancias que anulan la voluntad, “cometido por medio de sustancias que producen la incapacidad de oponerse a las pretensiones sexuales de otra persona”.

2.6. Tratamientos reconocidos universalmente para recuperación física y mental de la víctima

Conceptualmente se han considerado una variedad de estereotipos, que incluso podrían extenderse con el análisis de los elementos propios de lo que el ser humano, en sus distintas personalidades, requeriría para superar los obvios traumas que generan en su psiquis los hechos de violencia, y en el caso concreto en contra de las mujeres, lo que en algunos casos propios del nivel educativo de la víctima, pueden provocar rechazo a recibir ciertos tratamientos, conceptuándolos negativos, pero cuyo objetivo en realidad es devolverle la paz mental y suprimir su agobiante sensación de inseguridad, manifestada incluso en actos habituales de su convivencia.

La mente de la víctima obnubilada por factores propios de un desconocimiento de ciertos tratamientos psicológicos, la hace reaccionar negativamente, no alcanzando a distinguir entre acercamientos honestos y normales propios de la reparación necesarias del daño, con otros negativos; tal reacción podría explicarse porque el desborde de su imaginación la retrotrae a los sufrimientos soportados por la violencia ejercida en su contra. Por tal motivo, es imprescindible la necesidad de identificar procesos adecuados, para tratar las consecuencias y resultados de los delitos sexuales, pero en primer término, estudiando la personalidad, y otros factores propios de la víctima, como la educación y la clase social, entre otros.

A continuación, y al respecto de lo expuesto en líneas anteriores, se considera conveniente mencionar los siguientes criterios, que podrían dar luces para la prevención y la recuperación, al efecto de lo cual resulta primordial reseñar todo aquello en lo que consiste la descripción del acto, sus causas y sus efectos, consultando opiniones valderas sobre lo que podría considerarse como causas de la violación, en lo cual no se puede descartar su contexto

social, familiar o ancestral, que determina el comportamiento y la naturaleza del individuo que actúa agresivamente, así como también es pertinente tratar sobre la víctima y su relación con el agresor, lo que es importante para encontrar explicaciones que podrían ocasionar negación, minimización o justificación de la violencia sexual, producto de la acción delictual de los hombres contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

No se debe prescindir del análisis, como ya se anticipó, de la diversidad de tipos que tienen distintas reacciones y diferentes motivaciones para inferir el daño, que se ha señalado, como proveniente de factores de variada connotación, pero de ninguna manera estereotipadas a materias concreta, llegándose hasta el extremo de negar o demostrar escepticismo frente a un hecho consumado de violación.

Esta afirmación deviene de que en el campo de la investigación penal, se han dado diferentes explicaciones e incluso negaciones y justificaciones de extremo forzamiento, que se vinculan en los elementos de convicción que pueden ser acogidos por el juzgador, en función de la argumentación de los abogados de la defensa de cualquiera de las partes en conflicto, al igual que también trascienden aquellos para ilustrar el buen juicio de los fiscales intervinientes en los casos puestos a su consideración, examen y conclusiones en los que no se debe dejar de considerar, que los elementos de convicción deben ser aportados por las propias víctimas, en los que se amerita una apropiada reflexión por el juzgador y el fiscal, para llegar a la certeza si en realidad y en los hechos, se llevó a cabo una violación en la que no exista el libre consentimiento; será también de rigurosa exigencia, la comprobación de hechos que de manera clara y evidente demuestren la existencia o no de la violencia, cuando en realidad y en verdad si se dio el libre consentimiento, de cuyo arrepentimiento tardío incorpora una convicción en la que cree y está convencida de que fue obligada a intervenir en el acto sexual.

Esta es la respuesta que deben buscar quienes se encuentran inmersos en la investigación legal, lo que no excluye de ninguna manera, por razones de lealtad procesal y litigar de buena fe, a los abogados de las partes, que habiendo comprobado la inexistencia del delito en el caso del acosador, no podrían mantener una argumentación jurídica basada en la certeza y en los hechos relevantes.

En el diario convivir, se perciben casos de agresores, específicamente de violencia sexual, donde la víctima recibe amenazas, las que suelen suceder a plena luz del día, muy cerca de entidades que tienen como finalidad salvaguardar los derechos de todas las personas. Existen casos en los que cuando la mujer, en el instante en el que va a relatar los hechos atroces y perturbadores de los que ha sido víctima, su sistema nervioso colapsa y su psiquis alterada; como podría ser el caso de una niña violada por su padre, padeciente de un grave desequilibrio mental y de instintos impropios, que no le permiten discriminar el mal de lo normal de la relación familiar, hasta el punto de engendrar hijos con la agredida, llegando a conceptualizarlo como normal dada su amoralidad, lo que tergiversa su mentalidad, degenerando en un morbo, asimilándolo a una pretendida facultad de ejercer sobre su hija una agresión sexual que satisfaga sus instintos irracionales e innaturales.

2.6.1. Casos

Dentro de las investigaciones pertinentes, en los casos de quienes han sido víctimas de violencia sexual, se debe evidenciar lo siguiente:

1. Primordialmente deben documentarse todo cuanto pueda arrojar datos para una investigación que permita arribar a la certeza de que se ha cometido un acto delincencial de violencia sexual; esto es que como producto de la investigación se encuentren pruebas de convicción suficiente para demostrar la existencia del acontecimiento, y la identificación del presunto autor, investigaciones que pueden incorporar elementos probatorios como la

vestimenta de la víctima al momento de la violación, determinando el lugar donde se produjo, recogiendo las evidencias físicas que pudieran existir.

En otras palabras, de la adecuada actividad investigativa, debe concretarse la realidad del hecho, la existencia de la víctima, la del victimario y la de todo cuanto pueda coadyuvar probatoriamente para el correcto desenvolvimiento de un proceso investigativo, en el que se garantice la conservación de todos los elementos materiales probatorios para que sean protegidos en una correcta cadena de custodia.

Esto es imprescindible, porque como ya se ha visto en la prensa escrita y televisada en hechos criminosos de fecha reciente, la debilidad o rompimiento de la cadena de custodia, ha provocado incluso la nulidad de un proceso investigativo en materia de violencia sexual.

2. Es concomitante que existan los procedimientos y los mecanismos propios del sistema judicial, para que por el hecho de carecer la víctima de recursos propios o familiares, se hace necesarias la asistencia jurídica gratuita durante las fases del proceso, de tal forma que conozca a cabalidad su debida reacción y su atención a todo lo que sea de su importante participación para el esclarecimiento del hecho en su contra.

Podría acontecer que la víctima de una atroz violación, que en algunos casos publicados por la prensa ha sido hasta grupal, se resisten a presentar su denuncia por cuanto no se le provee de una consultoría jurídica sin costo, la que por otra parte debe ser calificada y competente, de manera tal que no se vea a la víctima como un caso cualquiera, sino como una persona que merece que se le reconozcan y defiendan sus derechos.

3. No es suficiente sin embargo, el mantener una colaboración cercano para que la víctima sienta que su derecho a la defensa está debidamente promovida, sin que exista también una pertinente y permanente atención médica sanitaria y psicológica, bien sea esta por

razones propias de las emergencias causadas por el acto, sino también durante todo el procedimiento investigativo, cumpliendo rigurosamente un protocolo que en sus diversas etapas procure vigorizar la defensa, impedir la reducción de su autoestima, preocupándose de que los traumas provenientes de la violación no afecten su vida normal.

Por lo indicado, la técnica moderna se inclina por abrir un amplio espacio para que dé sospecharse la comisión de actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe tomar en consideración que por su propia naturaleza tiene caracteres que le impiden resistirse o negarse con actos físicos de rechazo a la intención del agresor, y por ello se convierte en víctima, con una secuela que puede tener reacciones de diversa connotación.

Esta es la explicación por la cual toda investigación penal en esta materia, debe ser llevado a cabo por funcionarios capacitados y que hayan conocido y resuelto o también aconsejado en casos similares en los que era prioritaria la atención inmediata a las víctimas de discriminación y violencia en razón de género.

2.6.2. Procesos a formularse en materia de la intervención médica especializado

De lo anteriormente comentado, se concluye que entre las formas de atender los casos de denuncia de violencia sexual, prima el necesario examen ginecológico, que se convierte en un elemento probatorio del hecho de la violación, o también de su inexistencia, por lo que es básica esta primera actividad propia de la medicina legal.

Pero no debe concentrarse la atención médica en esta materia, sino que debe intervenir el especialista en conocer, evaluar y finalmente caracterizar el grado de afectación mental y espiritual, de tal manera que debe evitarse la revictimación o reexperimentación de la víctima de violencia sexual, que puede resistirse a continuar participando activamente en la investigación, cuando se le advierte que debe regresar a los hechos que ocasionaron en su

psiquis un desequilibrio y una afectación traumática, que ya se inició con el peritaje ginecológico.

Este debe ser llevado a cabo, contando con la aprobación de la víctima, a la cual deberá informarse de las condiciones y situaciones propias del examen ginecológico al que debe obligatoriamente someterse, y específicamente durante las primeras 72 horas de acontecido el hecho de la violencia sexual con violación, que se ha denunciado y se encuentra investigándose.

Sin embargo, podría acontecer que este requisito de importante valoración, no se cumpla dentro de dicho periodo, y que siempre con la aceptación de la víctima, pueda obtenerse igual evidencia de la comisión de la violencia sexual, dentro de una extensión de tiempo razonable y médicamente aceptada.

Es preciso detenerse en este acontecimiento, puesto que de no encontrarse incorporado a la denuncia el peritaje ginecológico, con sus conclusiones y certezas haberse llevado a cabo después de transcurrido un exceso de tiempo, ello podría ser impugnado por quien se encuentra denunciado.

Este tipo de delito, tiene muchas grietas que deben ser cubiertas para evitar la nulidad de un dictamen, siendo necesario que la víctima se encuentre siempre informada debidamente para que pueda dar su consentimiento para la práctica de experticias médicas. Lo ya citado, en cuanto a la negatividad de la víctima en razón de la aceptación de un peritaje ginecológico o de haberse dado una falta de consentimiento de la víctima, puede provocar criterios dispares, e incluso defenderse el presunto violador ante la inexistencia de esta investigación ginecológica que si es una prueba importante, de la que se pueden extraer varias derivaciones que hasta pueden resolverse probatoriamente en distintas realizaciones dentro del proceso en los que las partes en conflicto podrían litigar sobre hasta dónde un acercamiento sexual pueda

comprender un acercamiento íntimo entre los cuerpos que no concluyan en lo que supuestamente se acusa, en cuyo caso podrían suscitarse controversias y opiniones dispares a las que debe estar atento el investigador y el juzgador.

De lo anteriormente señalado, los administradores de justicia, no pueden asumir criterios absolutos en el supuesto de no encontrarse señales físicas en el cuerpo de la víctima, lo que no es prueba plena de que no se hayan llevado a cabo acciones que concluyan en la violación; no siempre un acto de violencia sexual, cuando no va aparejada con actos de naturaleza física ofensiva que se traduzca en marcas de golpes, o la aparición de heridas de naturaleza agresiva, puede llevar a la convicción equivocada de que no existió la violencia sexual, es entonces perfectamente explicable, que no necesariamente en el delito propio de una actividad sexual no consentida, se evidencia luego de un examen médico, no pudiendo por tanto generalizarse que la huella de un golpe o un hematoma o enrojecimiento del cuerpo, puedan ser imprescindibles para probar una violación, y no podría aceptarse como alegación del presunto ofensor, que proclama su inocencia, en cuanto a que no se evidencian luego de un examen médico, huellas de una agresión física.

De ello se desprende que la carencia de un informe médico no puede desvirtuar ni atacar a quien declara ser víctima de estos actos, por lo que no es posible asumir por el administrador de justicia como materia de carácter absoluto que, por el hecho de no existir lesiones físicas, ello podría ser conceptualizado como negativa de la violación.

Por consecuencia, es necesario y vital el análisis detallado y dotado de evidencias no sólo físicas sino mentales de la que afirma ser víctima lo que debe tomarse en consideración cuando se receptan declaraciones, no siendo imprescindible que la denunciante esté obligada a exponer gráficamente los acontecimientos que rodearon a la violación en su contra.

Se deberá tener muy en consideración que todo acto en el que se acuse y se denuncie violencia sexual, podría traumatizar a la víctima e incluso provocar lagunas mentales al tratar de describirlo.

Por ello no podría quién está a cargo de una investigación asumir en términos absolutos como una exoneración de la culpa del agresor, algún olvido o recuerdo imperfecto de las acciones de violencia sexual sufridas. Tales imprecisiones u olvidos no pueden descalificar por sí los hechos que describe, aunque si la absoluta perfección lo que degeneró en el acto denunciado. Por ello, de conceptúa como un hecho digno de considerar como de especial importancia, el testimonio que entrega la víctima que, en el supuesto de no haber aportado con extensa información sobre los actos de violencia sufrida, pueden complementarse y completarse con otras pruebas que se encuentran reguladas en el procedimiento a seguirse.

2.7. Resolución 109 A – 2018 y 110 A – 2018

La Resolución 109 A – 2018 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, resuelve:

Declarar como prioridad la atención, investigación, sustanciación y resolución de las infracciones de violencia contra las mujeres y femicidios que ingresen a la función judicial”. Y en su artículo 3, establece que “es de cumplimiento obligatorio para todos los servidores y servidoras de la Función Judicial, con énfasis, en aquellas personas que atienden o se relacionen con las víctimas de violencia contra las mujeres, en especial, a las juezas y jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos, médicas y médicos, psicólogas y psicólogos, trabajadoras y trabajadores sociales, ayudantes judiciales, secretarias y secretarios de fiscalía y judicatura.

Mientras que La Resolución 110 A – 2018, resuelve “declarar como máxima prioridad el tratamiento pre procesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en cualquier tiempo en contra de niñas, niños y adolescentes”.

Esta Resolución, incorpora en sus Considerandos, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria citadas en la norma constitucional en mención. Así mismo, la normativa aplicable para los casos de la violencia sexual, en los artículos 44, 45 y 46 numeral 4, que se transcribirán a continuación.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y

cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

En el artículo 66 numeral 3 literal b), se reconoce y garantiza a las personas, por parte del Estado, la adopción de:

Las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

2.8. Acuerdos internacionales

2.8.1. Convención Interamericana para prevenir la Violencia contra la Mujer

Esta Convención Interamericana, fue suscrita en la ciudad de Belém do Pará Brasil, y aprobada durante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el año de 1994, el 9 de junio. Ecuador adoptó mediante una Resolución Legislativa que se publicó en el Registro Oficial 717 de 15 de Junio de 1995, siendo su última modificación el 25 de noviembre de 2005.

En el Capítulo I, referente a la *Definición y Ámbito de Aplicación*, en su artículo 1, se define lo que se refiere a *violencia contra la mujer*; siendo esta “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Mientras que en el artículo 2, se establece que:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

2.8.2. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

El Artículo 1, establece los efectos de Convención, definiendo:

La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

2.8.3. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Este Comité, está conformado por especialistas y experimentados, quienes están encargados de inspeccionar y velar que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer sea aplicada. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) la acogió en el año de 1979, siendo el CEDAW, uno de los tratados más trascendentes e importantes de derechos humanos, integrado por 23 expertos en la materia.

El trabajo del mencionado Comité, es ayudar a las mujeres de todo el mundo a provocar cambios en su vida cotidiana. En los países que han ratificado el tratado, el CEDAW ha demostrado ser inestimable para oponerse a los efectos de la discriminación, que incluyen la violencia, la pobreza y la falta de protección legal, junto con la negación de la herencia, los derechos de propiedad y el acceso al crédito. (Naciones Unidas)

I Conferencia mundial sobre la mujer, 1975 (Ciudad de México)

Esta Conferencia culminó con la propuesta de un Plan de Acción aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas, y se hizo necesario elaborar objetivos para el futuro a efecto de guiar la acción encaminada a terminar con la discriminación de la mujer y favorecer su avance social, identificándose tres objetivos prioritarios:

1. La igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivos de género;
2. La plena participación de las mujeres en el desarrollo; y
3. Una mayor contribución de las mujeres a la paz mundial.

II Conferencia mundial sobre la mujer, 1980 (Copenhague)

Esta segunda Conferencia toma en consideración la igualdad no sólo desde un punto de vista jurídico, sino también del ejercicio de los derechos, de la propia participación de las mujeres, de igualdad de oportunidades reales entre mujeres y hombres y no sólo de los reconocimientos en las leyes donde se resalta tres esferas principales de actuación:

1. La igualdad en el acceso a la educación;
2. La igualdad de oportunidades en el empleo; y
3. La atención a la salud de las mujeres.

III Conferencia mundial sobre la mujer, 1985 (Nairobi)

En la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, se constataron tres tipos de medidas a seguir por parte de los Estados: Medidas de carácter jurídico; Medidas para

alcanzar la igualdad en la participación social; y Medidas para alcanzar la igualdad en la participación política y en los lugares de toma de decisiones.

IV Conferencia mundial sobre la mujer, 1995 (Beijing)

El mensaje principal de esta Conferencia, es la equidad de género como un objetivo que debe insertarse en el conjunto de las políticas y planes de desarrollo de los países partes.

Las Conferencias Mundiales mencionadas conllevaron la presentación: de informes estatales periódicos, de adopción de medidas y de progresos alcanzados por los Estados Partes, a objeto de desarrollar el respeto de los derechos que se han suscrito y ratificado en Pactos y Convenciones entre los Estados Partes, esto en aras a cumplir sus compromisos internacionales. Asimismo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece una serie de obligaciones para los Estados relacionadas con la Función Judicial y los derechos de las mujeres, esto es que la administración de justicia debe:

- a) Garantizar un debido proceso; y b) establecer garantías judiciales que tomen en cuenta las necesidades de todas las personas, que les permitan entre otros: i) ser parte del proceso judicial en condiciones de igualdad, ii) no ser revictimizadas en el proceso judicial, iii) ser aceptadas y protegidas como testigos, iv) participar y comprender el proceso, v) gozar de servicios de administración justos en igualdad, y vi) gozar de información judicial que oriente a la usuaria y facilite la toma de decisiones sin sesgos sexistas.

Además de considerarse como concepto estandarizado a la violencia como la figura jurídica de especificidad, previsto por la Convención de Belem do Pará (1994) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que definen a la violencia contra las mujeres:

En cualquier acción o conducta, basada en su pertenencia al sexo femenino que causara muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad) tanto en el ámbito público como en el privado.

Siendo así que la realidad de la igualdad de las mujeres debe darse en un mundo no actuante en su contra ni contrapuesto por su condición de debilidad, ya que su erradicación y la no discriminación conlleva requerir normas que reflejen la igualdad sin discriminación en cuerpos legales como se contempla en varios países en su amparo y defensa, y que tales modelos incluyan los derechos fundamentales como el francés y norteamericano, que hacen referencia a este principio y experiencias de vida de las mujeres y de los hombres, en cuanto a conceptualizar la igualdad como principio que refleja una aspiración humana. (Beristain, 2008).

2.8.4. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder

Esta declaración internacional adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 40/34 dictada el 29 de noviembre de 1985, ha constituido una base jurídica para que los Estados Partes incluyan en sus legislaciones los derechos y garantías para las víctimas de delitos y abuso de poder, en tanto que en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán desde el 26 de Agosto al 06 de Septiembre de 1985, la recomendación por parte de la Asamblea General, consistió en la adopción de un instrumento jurídico concerniente a lo resuelto, que tuvo como consecuencia la expedición de la “Declaración sobre los principios

fundamentales de justicia para las Víctimas de delitos y abuso de poder”, en la cual se define como víctima a quienes se conceptúa a continuación:

1. Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar de la víctima y el perpetrador. (Noguera, 2003).

En este vocablo de la definición relativa de a quien se la identifica como víctima, se incluye además a los familiares o personas a cargo, que tengan relación inmediata y directa, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro, o para prevenir la victimización en los casos que ocurran.

En el Ecuador a la fecha actual, las víctimas cuentan por parte del aparato estatal con el derecho de reparación integral y material en los casos de contravención y delitos contra la mujer contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, pero sin embargo aún no se tipifica a quienes resulten víctimas a consecuencia del abuso de poder, dejando de lado la recomendación de ordenamientos jurídicos que exigen a los Estados aplicar leyes que prohíban actos que constituyan abusos de poder político o económico, incorporando normas para indemnizarlas, resarcir los daños, darles asistencia y apoyo psicológico, material y social.

Al efecto, cabe destacar la Sentencia No. 214-12-SEP-CC del Pleno de la Corte Constitucional, publicada en el R.O. 743-S, del 11/07/2012, que declara que el derecho a la

vida abarca la prohibición de la tortura y la efectiva vigencia de los derechos humanos, sentencia que dentro de su contexto y revisión analiza el fallo de un Juez inferior, así como los recursos ordinarios pretendidos e impugnados por las partes, producto de lo cual la jurisdicción constitucional lo declara improcedente, revocando la sentencia y anulando el proceso en el que se dictó la sentencia de carácter condenatoria, y en su lugar se reivindica al reo declarándolo inocente, estableciendo su rehabilitación conforme a la justicia constitucional, mediante la reparación del error judicial.

Bajo esta consideración el Estado constitucional de derechos y justicia que rige en el Ecuador, está en la obligación de proteger los derechos humanos superando el estado de dominación que sufre la víctima ante los embates de cualquier índole, sujetándose al principio *pro homine* lo que debe precisar las consecuencias y efectos de las sanciones establecidas a los culpables en el cometimiento de los ilícitos para con la sociedad en general, que se terminan y se sustentan en el principio de legalidad y en la tipificación en la norma violada, ya sea por acción u omisión del culpable, contemplándose así la tutela judicial efectiva dentro de un proceso judicial y resguardando el debido proceso, ante una instancia de la que se espera un fallo condenatorio al infractor, con lo que se materializa la prevención legal dentro de la comunidad y la sociedad a través del orden jurídico vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución, tomando como punto de partida el Estado Constitucional, en el cual todos los ciudadanos tienen derechos y gozan de igual jerarquía, se deriva tal protección a la víctima dentro de un proceso judicial, cuya identificación nace de la relación jurídico en ámbito penal, que la ubica en cuanto a que fue victimizada por el daño en su contra, por lo que en dicho proceso se debe establecer una reparación ya sea integral, económica o moral; entonces, el

efecto de satisfacción social se vislumbra, por una parte, en resarcir la paz social – prevención general de la pena–, lo que implica conocer la investigación instaurada y poder participar en ella (fase pre procesal), así como los resultados de la culminación del proceso (tanto en su fase ordinaria como en sus recursos) y por otra, en la reparación del daño por parte del ofensor – prevención especial positiva de la pena– lo que hace que este se reconcilie con la víctima en camino a su resocialización. (Claus, 1997)

En razón a la jurisdicción constitucional, se considera más oportuno que se brinde la posibilidad de que el daño sufrido no sea considerado por su magnitud por la justicia ordinaria, para que más bien las víctimas reciban la protección debida en lo que corresponde a sus derechos fundamentales, previniendo que por los cauces legales ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico, estos no sean suficientes para atender de manera prioritaria a las víctimas de violencia doméstica o de género que conllevan trastornos en ocasiones crónicos no siendo posible una rehabilitación por ser algunos casos de extrema gravedad, más allá de que la acción penal en los delitos de acción pública, y por intermedio de la acusación particular permiten a la víctima intervenir y litigar en lo que respecta a los montos de indemnización como reparación integral (Ferrajoli, 2001), como lo contempla el artículo 78 de la Constitución de la República que establece que: *‘Las víctimas de infracciones penales gozarán de su protección especial [...]’*, sin dilaciones, para que procesalmente se llegue al conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación de los daños sufridos por la víctima, el derecho a la defensa, que contempla las garantías básicas del debido proceso, contenidas en el artículo 76, numeral 7 literales a, b, c, g y h, que se transcribirán a continuación:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado

del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

2.9. Legislaciones vinculadas o que se amerite vincular con la normativa nacional

Desde la antigüedad, esta capacidad para imponer la voluntad autoritaria de quien tiene el poder ha sido reconocida como legítima, y esto es la simiente del Estado, esto es de la organización política de la sociedad humana. También desde la Grecia clásica se admitió otro ámbito de poder y de ejercicio de la fuerza correctiva: la familia.

Aristóteles señaló que el hombre necesita vivir socialmente para realizar sus fines, explicando de este modo el carácter natural de la familia como primera organización humana. De la misma manera fundamentó la subsiguiente multiplicación de *organizaciones sociales que tienen por fin satisfacer otras necesidades humanas sea naturales o artificiales hasta llegar a la que definió como la más perfecta y abarcativa de todas las otras, cual es, la*

sociedad política o Estado: así como eran las polis donde trascendía una formalidad propia de la autoridad, la familia suya propia, que la ejerce el padre (Aristóteles, 1994).

Esta explicación clásica describió también lo que hoy no se desconoce: la familia es un sistema de organización humana que coexiste con otros diversos con los que interacciona y entremezcla roles (Andolfi, 1993). A partir de ello, el vivir en sociedad ha sufrido procesos de cambio creciente en complejidad.

Es así que, para acreditar esta investigación se ha revisado la legislación pertinente a otros países, siendo estos España, Chile y Colombia.

2.9.1. España

En la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal de España, en su artículo 178, CAPÍTULO I, que trata acerca *De las Agresiones Sexuales*, establece que:

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años”, en tanto que en su artículo 179, se define lo que se considera como agresión sexual, que es “cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, como reo de violación, con la pena de prisión de seis a doce años.

Se anota que en el artículo 180, se precisan los agravantes para quienes cometan el delito de agresión sexual, expresando que quienes atenten contra la libertad sexual de una persona, a través de violencia o intimidación, será sancionado con una pena privativa de

libertad de cinco a diez años. Si dicha agresión sexual incurriera en un acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, tal como lo establece el artículo 179 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el infractor será sancionada con una pena privativa de libertad de doce a quince años.

Esto con respecto a lo que atañe a una agresión sexual, pero dentro de la misma ley, en los artículos subsiguientes, en su CAPÍTULO II, se define lo referente a los abusos sexuales, siendo importante mencionar que esta Capítulo fue reformado por la Ley 11/1999, de 30 de abril (Boletín Oficial del Estado en España (BOE) de 1 de mayo), siendo el artículo 181, en su numeral 1, el que define lo que es abuso sexual, lo que acontece cuando una persona, “sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona”.

Se conceptúa trascendente incorporar esta tipificación delictual en nuestro Código Orgánico Integral Penal, por cuanto son frecuentes las referencias en los medios de comunicación pública de estos exhibicionismos que incitan a la comisión de actos sexuales y a acciones degenerativas de lo que debe ser un comportamiento sexual natural.

Dentro del COIP, se comprende en su artículo 102 lo que es el turismo sexual, comparándolo con el artículo del Código Penal de España transcrito en líneas anteriores, precisando que en Ecuador dicho delito de prostitución consiste en forzar a un menor de edad a cometerlo, lo que haría incurrir en un agravante, incluyendo dentro de este a quienes se encuentren un estado de vulnerabilidad; recalando que aunque hayan prestado su consentimiento, “si la víctima se trata de niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad”, tal como lo menciona el artículo 102, numeral 1 de la normativa penal referida, la pena privativa de libertad será de diez a trece años.

El Código Penal español en vigencia, fue aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, y ha sufrido varias modificaciones en el decurso de los años, siendo la última de aquellas, la que introdujo reformas trascendentes en el año 2015, entre las que se podría citar la concerniente a la diferenciación entre delitos y faltas penales, siendo estas últimas denominadas como si se constituyeren en delitos leves merecedores de reducidas sanciones.

2.9.2. Chile

En el Código Penal de la República de Chile, publicado el 12 de noviembre de 1874, y modificado el 18 de marzo de 2010, construye una tipificación amplia de aquello en lo que consisten los *delitos sexuales*, los que se encuentran normados en orden a su caracterización y sanciones correlativas, en el Título VII del Libro II, que atañe a los “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”. Se aprecia de la lectura del título en mención y de su contexto, la coexistencia de una diversidad heterogénea de preceptos de naturaleza penal, identificándose algunos como carentes de circunstancias de carácter lúbrico.

A pesar de esta formalización, se tiene que aquellos delitos a los que se caracteriza y se identifica como sexuales, integran un marco autónomo identificado y vinculado por la circunstancia de enmarcarse en un mismo cuadro valorativo, resaltando el hecho de que, las conductas delictivas que ameritan la correspondiente sanción, deben representar aspectos que se concreten todos ellos, en lo que se proviene y deriva del instinto sexual, mal entendido y delictuosamente aplicado, de lo que se arriba como conclusión que todas aquellas conductas mantienen un determinado grado propio de una vinculación que conduce a una acertada especificación y tipificación en todo cuanto constituye la sistematización de un ordenamiento penal adecuadamente estructurado. En el título en mención, desde el artículo 365 hasta el

artículo 372 del cuerpo legal indicado, se encuentra establecido todo lo concerniente a los delitos sexuales.

A este respecto, el artículo 365 bis, incorpora una técnica jurídica que lleva la tipificación de las distintas agresiones, que se encuadrarían en circunstancias de gravedad y de lesión para bienes jurídicos protegidos, los atinentes principalmente para una ordenada convivencia social. Con esta tipificación, se obtiene el efecto proveniente de la causa, que el bien jurídico mantiene una estrecha relación en cuanto a su protección se refiere, en los artículos 361, 362 y 363 del Código Penal Chileno, evitando que se introduzca en la materia un innecesario debate, respecto sobre qué lo que debe considerarse como bien jurídico protegido en las citadas normas penales, de lo que se arriba a la necesaria conclusión de que se determina la ubicación en cuanto a la actividad personal se refiere, tanto en lo que corresponde a la libertad, la integridad, la voluntad y la indemnidad sexual, derivándose el análisis metodológico a aquello en lo que consiste el ámbito específico y excluyente de cualquier otro, en cuanto a lo que concierne a la aplicación de determinada tipicidad penal, sin que se excluya por interrelación la protección y salvaguarda de otros bienes que también ameritan la protección jurídica, lo que nos permite llegar a comprender la finalidad pluriofensiva en cuanto a la sanción se refiere, que se precisa en el artículo 365 bis del Código Penal, lo que obliga a una remisión para reflexionar y comprender cuál es el alcance del ámbito de protección material que debe implementarse en la legislación chilena.

En lo que atañe a las circunstancias agravantes, propias de la comisión de delitos, uno de ellos se configura en el artículo 366 y en el artículo 366 bis del mencionado cuerpo de leyes, mientras que en el artículo 366 ter del mencionado cuerpo legal, se define lo que se considera como una acción sexual, y es “cualquier acto de significación sexual y de relevancia

realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella”.

2.9.3. Colombia

El Código Penal de Colombia, en su Título IV, trata acerca de los “Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexuales”, y su capítulo primero hace referencia a la violación, en tanto que el segundo, concierne a los actos sexuales derivados del abuso que los caracteriza, mientras que, en el tercero, se formulan las disposiciones comunes para los artículos referidos en los dos primeros capítulos, que atañen a la violación y el abuso.

Se impone también, detenerse en el artículo 212 del mencionado Código, que define al “acceso carnal como la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”.

Del Código Penal de Colombia, al que se remite esta parte de la investigación, se impone tomar nota sobre el contenido de los artículos 205 al 210, y muy especialmente al artículo 211, que por su significación y concreción se impone citar, cuál es el siguiente:

Circunstancias de agravación punitiva. - Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.

4. Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.
5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
6. Se produjere embarazo.
7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

2.10. Entrevistas seleccionadas para este trabajo de investigación

Razones debido a las cuales se procedió a elaborar las preguntas concernientes a la materia de la tesis

- **¿Cuáles conceptúa usted que deban ser los actos reparatorios en el orden legal, y lo concerniente a la asistencia psicológica para aliviar los traumas de las víctimas de violencia sexual?**

Los razonamientos que permiten estructurar esta interrogante, es por cuanto no existe una formalización de aplicación inmediata y de protección del bien jurídico ofendido, y cuáles

serían los procesos metodológicos para que se evite la revictimación de quienes sufrieron de violencia sexual, cuando deban declarar sobre la infracción de la que fueron objeto.

- **¿Qué obstáculos legales o administrativos considera usted, con los que se enfrentan las víctimas de violencia sexual, al comparecer ante la administración de justicia, y requerir asistencia especializada en materia psicológica?**

La fundamentación de la pregunta de la referencia, tiene sus antecedentes en la carencia de políticas gubernamentales en orden a proceder con la celeridad y la firmeza necesaria, en el inicio de los procedimientos legales requeridos; esta política de escasa significación para proteger el bien jurídico y la salud psíquica de la víctima, no han merecido la atención obligada por parte de los operadores de justicia de cualquier nivel y jerarquía.

- **¿Cuáles son los procedimientos y la periodicidad que establece la legislación ecuatoriana para dar seguimiento y supervisión, sin afectar la independencia judicial, de los casos de víctimas de violencia sexual? Si la respuesta fuere afirmativa según su concepto ¿Conceptúa que son las pertinentes y apropiadas?**

El sistema judicial no tiene forjada una estructura debidamente soportada en especialistas sobre la materia e instancias de control superiores, a donde se pueda recurrir para elevar la queja respecto a las acciones u omisiones de los administradores de justicia en el tratamiento de los casos de violencia sexual. Se carece también según también se conoce de profesionales con la experticia suficiente para llevar a cabo el comportamiento de las víctimas que denuncian la violencia en su contra, y lamentablemente la falta de sanción en contra de aquellos Fiscales que desestiman las denuncias o no hacen comparecer con la fuerza pública al sospechoso, permiten que la violencia sexual quede en la impunidad; se impone por lo tanto una legislación especial y propia que cuide de todos los procedimientos y lleve a la sanción

merecida a quienes, debido al seguimiento de los casos, se evidencien responsables de impedir que el debido proceso se concrete.

- **¿Qué sanción o condena usted conoce referida a los autores de delitos involucrados en violencia sexual?**

Sensiblemente, únicamente en los casos que han merecido connotación nacional, se ha informado la penalidad impuesta a los infractores de tales delitos, pero también se conoce que los Fiscales especializados en la materia, sobretodo cuando los sospechosos son de cierto rango social o económico, terminan declarando forzosamente la prescripción de la acción propuesta por el niño, niña o adolescente violado, o desestiman pruebas que deberían conducir a la consiguiente condena, liberándose a quien delinquirió, cuando la denunciante, siendo niña, niño o adolescente, por circunstancias propias de la psiquis, o del entorno social o familiar, no denunciaron la infracción en su contra.

Capítulo III

Discusión

En este capítulo corresponde llevar a cabo un análisis del que emanen criterios en consideración a las conclusiones obtenidas en el capítulo precedente, con la finalidad de que se lleguen a comprobar las hipótesis propuestas en este trabajo de investigación, concomitantemente con el estudio del articulado de la normativa penal ecuatoriana concerniente a los delitos antes señalados, a más de los Tratados y Convenciones Internacionales, de las respuestas obtenidas de las preguntas atinentes a este trabajo, a profesionales del Ecuador y de la República de El Salvador, sumándose a una encuesta a 150 mujeres ecuatorianas.

3.1. Violación

El concepto y el significado de la expresión *violación*, se vincula con implicaciones de aquello en lo que consiste la comisión de acciones de distinta gravedad concernientes a las infracciones que se cometen en contra de la *indemnidad sexual*, las que se concretan en el acceso carnal a otra persona, que no lo consintió, precisamente por su ilicitud, el que se materializa en la ejecución de aquel acto sexual, lo que puede acontecer por diversas circunstancias, las que pueden ocasionarse por la incapacidad en cuanto al razonamiento, o al forzamiento de la voluntad, referida a otorgar su consentimiento para tal acceso impropio, capacidad que puede estar limitada o restringida por circunstancias de carácter intelectual, mental o físico.

La Ley conceptúa a esta figura delictiva, como una gradación desvalorativa, en cuanto a que categoriza el comportamiento sexual, superando costumbres ancestrales que no solo eximían de sanción, sino que las conceptualizaban normales para hechos de esta naturaleza, sin que sea excluyente de conceptualizar al acceso carnal, como una grave ofensa cuando no era consentida y resultante de un forzamiento de la voluntad, sufrido por una persona dentro del ámbito o entorno social, familiar o laboral, donde las conductas sexuales anormales suelen darse con mayor frecuencia en ciertos estratos socioeconómicos o de escasa educación.

Sin embargo, tal desvalorización del acto en sí y del infractor en lo personal, esto es la violación no consentida, se soporta también en que el infractor, como se lo viene sosteniendo, actúa prescindiendo deliberadamente de la voluntad de la víctima, adoptando características especialmente violentas, y la utilización de medios para llegar al acceso carnal no deseado por ella, tomando ventaja, como se lo reafirma, de la especial situación de su vulnerabilidad, en razón de su edad o condiciones disminuidas física o mentalmente.

Las circunstancias mencionadas en orden a la resistencia o la negación al acceso carnal no consentido, o producto de las incapacidades prenombradas, justifican la aplicación de sanciones más severas como resultante de dichas acciones delictivas, agravándose tales inconductas, con violencia, amenazas o control ilegítimo proveniente del parentesco o de la relación laboral para doblegar la voluntad del sujeto pasivo que puede ser constreñida al consentimiento ante el empleo de métodos violentos o ejercidos por las antedichas amenazas, para ejercer temor y colocar en total vulnerabilidad a la víctima, dándose también entre la distinta naturaleza y formas en las que acontece el acceso carnal, aspectos que anticipan un comportamiento conductual, que anticipa un resultado gravoso al que pretende llegar el delincuente.

De ahí que resulta imposible justificar o excusar ningún acto violatorio, tratando de encontrar consideraciones inexistentes e impropias, cuando en los hechos, se da un conjunto de factores como los ya mencionados, que coadyuvan al agravamiento del acto delictivo, debido a la naturaleza proclive a la debilidad del sujeto pasivo, o el sometimiento de la amenaza de quien pretende la consumación de sus conductas irracionales e innaturales

a) Momento de consumación del hecho delictivo

La determinación del momento en que la violación se consuma, dista mucho de ser un evento pacífico, pudiendo perfilarse al respecto por lo menos tres criterios, atinentes a la intencionalidad deliberada delictual de proceder al acceso carnal por vía vaginal, pero cuyas características y repercusiones son válidamente aplicables a las otras acciones que caracterizan el delito de violación.

En primer término, se reconoce el criterio denominado de la “*coniunctio membrorum*”, que identifica el acto violatorio a través de una aproximación que pretende el contacto, agregando el acercamiento del pene con la vagina, el recto y la boca de quien soporta la agresión, sin que

sea indispensable para configurar el hecho delictivo, su introducción en las cavidades anotadas; sin embargo, en el otro extremo manifiestamente opuesto, existe el criterio denominado de la “*inmissio seminis*”, que singulariza y precisa el momento en el que se perpetra el delito materia de la investigación, inserto en el proceso natural de la eyaculación.

Estas conceptualizaciones, no se fundamentan en soportes dogmáticos, a los cuales generalmente se recurre para reforzar el criterio en mención, puesto que existen razones esencialmente propias de las prácticas usuales, concluyéndose en la dificultad en cuanto a sostener exitosamente la prueba de aquello que se imputa al agresor, como producto de la introducción del pene, de no haber ocurrido como consecuencia la emisión seminal.

b) Los sujetos del delito

El sujeto activo de este delito sexual, puede ser tanto el hombre como la mujer, al igual que el sujeto pasivo uno u otro, puesto que la violación no solo consiste en la introducción de pene de forma vaginal, anal o bucal, sino que también se concreta en la introducción de cualquier objeto, dedos u órganos en las partes mencionadas.

c) Carencia de voluntad de la víctima del delito

La carencia de voluntad y consentimiento de quien resulta víctima, constituye un requisito que integra la naturaleza del acto de la violación, tal como se lo identifica a través de un examen integral de los usuales y acostumbrados tres procedimientos de ejecución del acto punible, siendo el primero la utilización de la fuerza física, o actos intimidatorios a los que se recurre para vencer la voluntad contraria existente en los hechos, o que el infractor la presupone así para llevar a cabo el acceso carnal; igual ocurre entendiéndose del segundo y del tercer supuesto, en cuanto a conceptualizar la situación anímica y mental que caracteriza a la víctima, lo que impone un estudio respecto de cual, se revelan algunas formalizaciones y

actitudes de las que resalta la negativa de la víctima y la ausencia de su consentimiento para someterse a la realización de una actividad sexual al margen de la ley o de su voluntad, estudio que lleva a la conclusión de que de darse tal imposibilidad en cuanto a consentir, y aún más oponerse por parte de aquella, evidencia de manera concreta el deliberado propósito del victimario, de llevar a cabo acciones que la ley reprime.

i. Empleo de la fuerza física o de elementos materiales que la complementan

Debe entenderse tal empleo, como la violencia material que soporta la víctima, la que conlleva la finalidad de sojuzgar y someter a su voluntad claramente opuesta de esta, evidenciada en la ausencia de consentimiento para aceptar el acceso carnal. Los autores consultados coinciden en que la violencia en los casos estudiados, puede caracterizarse mediante lo descrito como “*vis absoluta*”, esto es el empleo de la fuerza física imposible de resistir por medios o procedimientos normales, dado el hecho de que el sujeto pasivo se encuentra disminuido siendo conceptuado por el agresor, simplemente como un objeto material al que se puede anular, violentar o someter a cualquier abuso, por cuanto su libre albedrío y su voluntad de resistencia defensiva sufre un deterioro inhabilitante, pudiendo darse también la caracterización de la actividad punible, a través de vías de hecho de diferente intensidad, esto es de actos que si bien se caracterizan por la violencia ejercida, no alcanzan a suprimir o restar en su totalidad, la voluntad y la naturaleza defensiva nacida de la víctima agredida.

Ello tiene como resultante, propia de la “*ley de causalidad*”, que la advertencia del agresor en cuanto a que, si llega a evidenciarse una resistencia que exceda la prevista, ello devendría en un acrecentamiento de la fuerza física que el delincuente utilice para consumar su acción.

La doctrina a la que se ha recurrido sobre la materia expuesta, asegura que el acto violatorio lleva implícita y explícitamente, la intención de anticipar que toda resistencia de la víctima devendrá en inútil, y que si esta se acrecienta la violencia será mucho mayor, lo que sin embargo no constituye una regla general, en virtud de que depende de su carácter y de su formación en cuanto a que se encuentre predispuesta a resistir de cualquier manera la agresión del victimario, descartando toda pasividad a tal agresión.

Se debe entender también, que para identificar y tipificar el delito, no es una condición *sine qua non*, que quien lo soporta haya llevado a cabo acciones que impliquen actitudes defensivas o de resistencia previa, ya que la doctrina, la jurisprudencia y normativa generalizada, convienen en que el delito se configure, haciendo abstracción de tal resistencia o defensa, lo que amerita la imposición de la sanción correlativa, ya que la regla general consiste en el hecho de que no existió consentimiento libre de la parte agredida, para rechazar el hecho delictivo pretendido por el victimario.

ii. Inexistencia de acciones defensivas, producto de determinada discapacidad o disminución de las facultades mentales de la víctima

Al respecto de lo antes citado como subtema, es imprescindible admitir que podría darse la inexistencia de facultades o discernimientos propios del razonamiento normal de la víctima, en cuanto atañe a una alteración de las facultades que constituyen lo normal del conocimiento y de la libre voluntad del sujeto pasivo, lo que de afectarlo, lo torna en una víctima propicia y asequible para que la agresión se consuma, en razón de que se encuentra en una fase que no le posibilita normalmente una reflexión o un razonamiento válido y coherente, en virtud de una carencia de discernimiento coherente en orden a reconocer la existencia de una realidad factible de serle ignorada, dado lo cual no atina a reaccionar de manera como lo haría, dotada

de toda su capacidad intelectual o con el soporte de una reacción física contraria, que podría hallarse quizás atemperada por una inadecuada concepción de razonamiento de orden moral.

Sin embargo, también se analiza que tales carencias intelectuales, que pueden darse por la existencia de un desequilibrio mental de su psiquis, deben conceptualizarse como extremadamente agravantes para que soporte el máximo rigor de la Ley, por aprovecharse de estas circunstancias en la parte victimizada, la que no atina a resistirse o rechazar el ataque, por ser quien lo soporta, sufriente como es, de tales desequilibrios, lo que afecta el pleno goce y uso de sus facultades, principalmente en orden a su voluntad para la aceptación de la actividad sexual impropia, siendo entonces imprescindible que el administrador de justicia analice estos agravantes, para emitir su fallo condenatorio, en cuanto a la existencia de distintas gradaciones o factores con la disminución total o parcial de la actividad consciente de la parte ofendida, lo que generalmente se traduce en la disminución de su capacidad de pronunciarse con libre albedrío y voluntad usual del común de las personas.

iii. Abuso del agresor cuando la víctima carece de condiciones para resistirlo

De las reflexiones nacidas de estas situaciones y hechos consumados, se extrae como conclusión de que el agresor obtiene provecho de cierta incapacidad que es de la víctima, lo que anticipa el agresor, la inhabilitaría para resistir el agravio; no se trata por lo mismo de que exista en el sujeto pasivo una carencia anormal o normal para dar su consentimiento, para que se ejecuten en su contra actos identificados con la agresión sexual, tal como acontece en lo ya referido en cuanto al uso de la fuerza, expresiones o acciones intimidatorias, y ausencia de un razonamiento normal, que lo imposibilita o le veda el arribar a una decisión apropiada, por supuesto negativa.

Se está en el caso en estudio, de que la agredida sufra alguna carencia física que la inhabilite para resistir y rechazar cualquier intención o acción de carácter sexual, que, sin

embargo, de no sostenerse en un razonamiento normal para ejercer tal resistencia o rechazo, su libre voluntad se encuentre amagada por los hechos indicados, siendo su resultante la inexistencia de una oposición eficaz y concluyente para negarse al acto sexual al que se la pretende someter.

Lo que resalta al respecto de esta modalidad de un accionar sexual delictivo, se identifica fundamentalmente en cuanto a que el sujeto pasivo de la agresión, como ya lo hemos señalado, sin perjuicio de tornar a resaltarlo, soporta una evidente disminución de sus capacidades físicas o mentales, siendo las primeras, las que pueden acontecer por la edad avanzada de la víctima, por alguna disminución o incapacidad derivada de un accidente, o por razones que bien podrían considerarse como patológicas, todas las cuales se caracterizan por la suma de estos factores u otros similares, cuya agregación tornan a la víctima, a ser proclive y hallarse debilitada para oponerse con firmeza y eficacia a una agresividad como la descrita.

3.2. Estupro

Este delito se define como el acceso carnal a una persona que consiente en el hecho, por circunstancias que pueden constituirse en la admisión y credibilidad de afirmaciones engañosas del delincuente, o bien por encontrarse este en una situación de predominio con relación a la víctima. A este respecto podría pensarse que, entratándose de la violación y el estupro no se percibe una vinculación propia de género o especie, así como tampoco es valedero afirmar que este, o sea el estupro, llegue a constituirse en una circunstancia residual respecto de aquella, o sea la violación, dado que ambos se identifican y caracterizan por atentar en contra del mismo bien jurídico, que merece y requiere protección estatal.

Por lo tanto, se impone precisar importantes aspectos que se correlacionan entre sí, a tal punto que si existe y se concreta una circunstancia común, en cuanto ambas acciones se estructuran y enmarcan en idéntica conducta, aunque la violación y el estupro sean descritos

con el soporte de realidades, que no se identifican entre sí por circunstancias de formalizaciones diversas, de tal forma que, la diferencia se la encuentra fundamentalmente en que la violación, producto del hecho delictivo no toma en consideración, y por el contrario desecha e ignora la voluntad negativa de la víctima, en tanto que en el estupro, el sujeto activo de la agresión, si cuenta con la admisión de aquella por las razones antes expuestas, entre ellas las ofertaciones engañosas y las promesas de concretar bajo aspectos legales la reparación de la violación indicada.

a) El abuso producto de una relación de superioridad del agresor contra el agredido

Una caracterización que resulta similar en toda la construcción de hipótesis concernientes al delito de estupro, implica que el agresor asuma posiciones abusivas derivadas de una relación que implique superioridad de este por diferentes circunstancias o motivos respecto de la víctima, no es entonces la simple posición que engendra superioridad, sino el aprovechamiento de esta, ilegítima y deliberada por cierto, cuya finalidad es obtener el consentimiento de la víctima a la cual se la ubica cual si encontrare en una situación de inferioridad, la que puede darse, así mismo como en la violación, por una disminución o afectación de sus facultades mentales, por una situación conflictiva producto de la desatención o el desamparo familiar, o también de una ignorancia en materia de conductas sexuales que la conduzcan a pensar que no existía un hecho criminoso en lo que soportó, esto es, haber sido víctima de un estupro.

Todo lo resaltado lleva a la conclusión de que el delito mantiene agravantes que la normativa no considera, puesto que, en la realidad de los acontecimientos, resulta evidente que el infractor utiliza perversamente las ventajas que le proporciona los hechos, como los antes indicados, entre ellos el desamparo, la ignorancia o la credibilidad de la víctima con lo que se facilita la concreción del acceso carnal.

3.3. Abuso sexual y Acoso sexual

El segundo inciso del prenombrado artículo 166 del COIP, se refiere a una nueva problemática, esto es el *Ciberacoso*, delito que se define como el amedrentar o acosar por cualquier medio tecnológico a una persona, siendo el más común las redes sociales, incluyendo también plataformas virtuales de juegos, al igual que celulares. Este tipo de acoso, puede verse evidenciado con una amenaza, como la de hacer pública la información de una persona, de fotos o videos humillantes que se viralicen en redes sociales, casi como el incluir algún tipo de amenaza en medios telemáticos o plataformas digitales o suplantar la identidad de alguien cercano o conocido.

Como lo hemos mencionado, este tipo de violencia sexual es muy común en la actualidad, y la diferencia entre el acoso y el ciberacoso, es que el segundo, deja una huella dentro de cualquiera de los medios digitales que se haya utilizado para el delito, pudiendo ser utilizado como prueba. La norma al respecto precisa que será sancionado con una pena privativa de libertad de 1 a 5 años, y se lo tipifica, para efecto de la sanción, como la solicitud de un acto sexual por una persona para sí mismo, o para un tercero utilizando medios tecnológicos.

3.4. Imprescriptibilidad de delitos Sexuales contra niñas, niños y adolescentes

La imprescriptibilidad de los delitos sexuales, ha sido uno de los temas más discutidos en los últimos años. Como primer punto tenemos que la violencia y el abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes constituyen una grave violación a los derechos humanos puesto que las consecuencias de haber soportado hechos tan degradantes y malévolos llegan muy profundo, imposibilitando de esta manera el normal crecimiento y desarrollo psíquico y mental de la edad en la que están viviendo, y si para un adulto esto es desgarrador, para un niño lo es aún más. No solo sufren un daño físico, sino que también psíquico y moral, y puede llegar incluso a trastornar la perspectiva de lo que observan en su ambiente escolar, familiar y social.

En gran parte de los casos, los afectados no entienden lo que les ha sucedido, no logran comprender el alcance de esos hechos y carecen de la capacidad volitiva de poder denunciar por sí mismos, en razón de la confusión y el miedo que el daño les ha provocado; por esta razón, muchos niños lo informan ya en una etapa adulta, cuando lo asumen con fuerza y coraje, para poder denunciar actos tan atroces, pero les es imprescindible que alguien les crea y los proteja.

En Ecuador, en relación al estudio sobre *“La Violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres”*, se llegaron a conocer porcentajes alarmantes dentro de lo que sucede en la sociedad, los que revelan una ausencia de políticas gubernamentales específicas, sobre lo que ha llegado a convertirse en una costumbre malsana y perversa, propia de individuos desadaptados o psicópatas sexuales que no trepidan en llegar a estos abusos, de lo cual hablan claramente las siguientes referencias:

- Se conoce documentadamente que una de cada diez mujeres ha soportado acciones lesivas en su contra, traducidas en abuso sexual siendo niña o entrando a la adolescencia.
- Es también producto de grave preocupación lo que acontece, puesto que las encuestas e investigaciones sistémicas a las que fue posible acceder para documentar este trabajo, revelan que el 65% de estas acciones de extrema gravedad y alarma pública no fueron llevadas a cabo por personas extrañas al núcleo familiar, y por el contrario a quienes se imputa el delito, son familiares o personas que se encuentran frecuentando el ámbito familiar de las víctimas por razones de amistad o vecinazgo.
- Se resalta también que no se trata de abusos sexuales motivados por un impulso o intención del momento, sino que de las investigaciones realizadas se llega a concretar que aquel familiar o persona cercana, en un porcentaje próximo al 40% incurrió en distintas

oportunidades en tal repulsiva acción contra la víctima, llegando incluso a formalizar el porcentaje aludido, en cuanto a que el abusador sexual en un 4%, incurrió en su delito con una periodicidad indetenible.

- Reviste aun mayor gravedad y alarma ciudadana, el conocer que de 4 víctimas de abusos sexuales, solo una se atreve a informar de la agresión sufrida para que se adopten las medidas legales y reparatorias del caso; pero las otras tres no se atrevieron a denunciar o informar el abuso sexual soportado, por diferentes razones o motivos, fundamentalmente para no ser marginadas o avergonzadas en sus ambientes escolares o familiares, aunque también tal silencio se debió a las amenazas del infractor que le provocaron temor en cuanto a sufrir agresiones físicas.
- La falta de ayuda psicológica de personal calificado que no asistía a las víctimas que denunciaron los casos, y que debían investigar lo acontecido se incumplió, y la consecuencia fue que la credibilidad a quienes denunciaron, únicamente procediera en una y no en las tres que se atrevieron a formularla. Pero no queda aquí la estadística a las que se ha recurrido, sino que las denuncias que se presentaban, por diferentes argucias o ignorancia o falta de debida investigación del operador de justicia, solo resultó en un 5% en aplicar la sanción correspondiente, esto es la tercera parte, de lo que se llega a la trágica conclusión de que el 10% de los casos de denuncia sexual, dieron como resultado la imposibilidad de sancionar a quienes se investigaba.

Los datos porcentuales que se ha señalado puntualmente, son los que por alguna razón, motivo o circunstancia, se llegan a conocer, pero la mayoría de los casos de abuso sexual no se presentan y quedan en el olvido y en la inercia.

Las Resoluciones 109 A - 2018, y 110 A - 2018, emitidas por el Consejo de la Judicatura Transitorio en Ecuador, resuelven en su orden, proclamar como prioridad todo lo atinente a la

utilización y empleo de los instrumentos propios de la investigación, para a través de los procedimientos regulados por la norma, se arribe a focalizar las infracciones de violencia en sus diversas manifestaciones, que se incrementan cada vez más en contra de las mujeres, agregándose como tipificación específica pero derivada a los femicidios, que son conocidos previas denuncias o de oficio por la Función Judicial a través del Ministerio Público que forma parte de ella, pero cuya autonomía real se torna cada vez más imprescindible y necesaria.

En la segunda de tales resoluciones, se contemplan disposiciones que deben ser acatadas por juezas, jueces, fiscales y además por ser de su propia naturaleza, deberán ser cumplidas por la Defensoría Pública; la resolución en comentario, esto es la ya nombrada 110 A - 2018, tiene su antecedente en la consulta popular llevada a cabo el 4 de febrero de 2018, y cuyo soporte doctrinario y de absoluta certeza y afirmación, está en el reconocimiento del principio que abarca, contempla y protege el interés superior del niño.

De tal forma que no se puede soslayar y peor inadmitir el inicio de las acciones investigativas que atañen concretamente a delitos sexuales, cuyas denuncias no han sido propuestas al momento de lo acontecido por diferentes motivos y razones, entre los más reconocidos está el de la vergüenza de quienes resultaron víctimas de estos, que ocultan a sus progenitores o a familiares cercanos que bien pudieron haber intervenido oportunamente y no lo hicieron por desconocimiento de los hechos.

Este factor, derivado de la vergüenza y de la amenaza presente o latente, crea un manto de silencio que permite al agresor mantenerse al margen de toda responsabilidad, y ajeno a toda investigación que finalmente pudiera darse cuando la situación anímica de la adolescente, agraviada cuando niña, reacciona y comenta con la persona con la que pudiera tener mayor confianza, que es generalmente la madre, pero acontece también que no se da credibilidad a la

denuncia por razones de mentalidad, educación y hasta por mantener con el conviviente infractor una situación de normalidad.

También puede coexistir el temor de perder al presentar la denuncia, una situación económica y hasta un desencuentro familiar entre sus diferentes miembros, que pueden tomar partido en uno u otro caso. Pero además, hay otra circunstancia que se debe considerar para tener un marco suficientemente amplio y seguro para llegar a una resolución que necesariamente tendrá severas repercusiones en la conducta de los integrantes de un núcleo familiar, que no es otra sino, el temor a una reacción violenta que podría derivar en un femicidio.

La Corte Constitucional del Ecuador, el 19 de enero del 2022, en su Sentencia No. 15-19-CN, resolvió al respecto de la materia que se viene citando, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales, que hubieren sido cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, pero sin embargo, lleva a cabo una excepción en cuanto a que se excluye de su aplicación los casos en los que un adolescente se convierte en infractor en razón del cometimiento de un delito de esta naturaleza.

Esta sentencia deroga lo que tradicionalmente se había mantenido en la legislación ecuatoriana, en lo tocante al tiempo de prescripción de 3 años como sanción para quien comete los delitos de la naturaleza que se están analizando, tiempo de prescripción que se encontraba dispuesto en el artículo 334 A del Código de la Niñez y Adolescencia, reforma mandatoriamente dispuesta para los administradores de justicia.

Esta sentencia, absuelve fundamentalmente determinadas consultas que le han sido propuestas por quienes, como administradores de justicia, se encuentran a cargo de la jurisdicción ordinaria. Es trascendente lo que se establece en la misma, puesto que considera y conceptúa como uno de los más significativos e imprescindibles objetivos que debe obtener y aplicar el sistema de justicia, el procurar el bienestar de los adolescentes que pudieran

encontrarse en situaciones de conflicto con normas expresas de la ley, conceptuándose imprescindible la reinserción familiar, educacional y social, mediando un tratamiento de ayuda psicológica que forma parte de una universalidad que incluso lo contempla un documento internacional de gran relevancia como lo es *La Convención sobre los derechos del Niño*, *las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores* ("*Reglas de Beijing*"), y *las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil* (*Directrices de Riad*).

La Corte Constitucional amplía también sus respuestas y sus criterios, en una disposición mandatoria en cuanto a que quienes deban tener bajo su responsabilidad el juzgamiento en los cuales se encuentren involucrados adolescentes, deberán informarse con la mayor precisión y severidad, para efectos de sus decisiones, la edad, su desarrollo intelectual, sus normas morales, y el grado de madurez que pudiera haber alcanzado el adolescente infractor, para extraer la necesaria vinculación entre sus acciones y los daños de distinta naturaleza que provoque una acción negativa que deba ser considerada dentro de la jurisdicción penal.

Con lo antedicho se desprende que la Corte Constitucional, al tratarse de la justicia que involucre a menores de edad y adolescentes, la prescripción se enmarca en dos propósitos fundamentales y concomitantes, siendo el primero el que se asegure de la no existencia de interferencias, para que la investigación judicial concluya en el menor tiempo posible, pero no solamente aquello del tiempo es importante, sino que resalta que la celeridad procesal se impulse a través de la actividad de quienes participen en el proceso, de tal modo que los adolescentes involucrados, no solamente reciban un fallo en su contra, sino que también exista la formulación de medidas socio educativas apropiadas para el caso, los que teóricamente deberían impedir por parte del adolescente, una repetición de los hechos por los cuales se lo juzga.

De los razonamientos expuestos, se llega a la conclusión, como así lo hace la Corte Constitucional, que al legislar y aplicar la imprescriptibilidad de las infracciones, ello se convierte en incompatible, con los fines que son característicos del sistema de justicia atinente a jóvenes.

Finalmente, al tenor de las referencias arriba citadas, se conoce que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales, de las que son víctimas, niños, niñas y adolescentes, forma parte ya de la estructura de la Constitución de la República del Ecuador, confirmado incluso en el referéndum que tuvo fecha de celebración, el 4 de febrero del 2018, delitos que ya no pueden prescribir cuando el denunciado es una persona adulta.

3.5. Convenciones Internacionales

Por tales antecedentes, los instrumentos internacionales se constituyen en el medio jurídico necesario y permanente para incorporar la progresividad de los derechos con enfoque preventivo, y considerar todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural dentro del ordenamiento interno del Estado, que lleva a identificarlo como parte vinculante, para fomentar la protección de los derechos humanos y más aún para erradicar la violencia contra la mujer, cualquiera que fuere su naturaleza y causa, con el fin de evitar la reincidencia y su revictimización como consecuencia del ordenamiento jurídico, cuya esencia y soporte es la no discriminación contra las mujeres por ningún motivo o circunstancia, preservándola además de cualquier tipo de violencia, provenga de donde provenga.

Según el artículo 417 de la Carta Magna, se determina que los principios fundamentales de rango internacional deben encontrarse insertos en el ordenamiento jurídico interno, así como el sometimiento a estos, en lo que conciernen al *pro homine* y de *no restricción de derechos*, tal como la *incorporación de la aplicación directa* en lo que concierne al principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, de

modo que no se admita las desigualdades que han existido tradicionalmente, pero de ninguna manera permisibles en la actualidad, y se impulse la progresividad existente, esto en base a que se identifiquen y evalúen las incidencias de la violencia de género contra la mujer, que continúan afectándola en la actualidad.

Es así que la composición del principio de igualdad de trato y de oportunidades, es esencial para generar nuevas estrategias que direccionen a un cambio en la gestión estatal así como en las instituciones del Estado, con el fin de satisfacer equitativamente las necesidades de ambos sexos con normativas y procedimientos legales, que constituyan el instrumento idóneo para la administración de justicia que respeten todos sus operadores, para que actúen coordinadamente con funcionarios judiciales, fiscales y de policía, de conformidad a sus obligaciones de investigación penal en lo que corresponde a violencia contra la mujer, desde su inicio hasta su consecuencia, consistente en la sanción correspondiente a la tipificación del delito por razones de género contra las mujeres.

En el marco de la jurisprudencia de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, se ha señalado que ciertas líneas de investigación, en particular el daño que se le haya causado a la víctima en calidad de mujer, esto como sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, degradación, vejación, humillación o crueldad, se conceptúa y tipifica como una consecuencia de un poder innatural e injusto que influye en la desvaloración de las mujeres para someterlas, controlarlas, dominarlas o agredirlas.

Implica especial preocupación dada la importancia de lo que se ha incorporado en este trabajo, el resaltar la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha formulado con singular rigidez una metodología que llevó a estructurar los protocolos y criterios aplicables a efecto de ejecutar los procedimientos normados, y recurriendo a las experticias exigidas, o de parecida naturaleza, al igual que a lo que ya señalado, cuál es la

violencia sexual y el femicidio, lo que se puede revisar en el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, también conocida como Protocolo de Minnesota, y los estándares internacionales, con base en una perspectiva de género. (Fries, 2004)

En la Constitución de la República del Ecuador, se establece en su artículo 57, numeral 10, lo siguiente: “*Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes*”, y en el Código Orgánico Integral Penal su vinculación se manifiesta en el enfoque de género y la protección de los derechos de las mujeres a efecto garantizar el respeto y promoción de su libertad y proyectos de vida desde su concepción hasta su realización (Bidart, 1994); ya que la existencia y aplicación oportuna de protocolos diferenciados con transversalidad de género debe promover a una debida diligencia en las investigaciones y procesos seguidos por la Función Judicial.

Lo mencionado es significativo y trascendente en la defensa de los derechos de las mujeres, pues su ejercicio oportuno representa la protección de sus derechos fundamentales (Beristain, 2008), para a partir de tal protección brindar a los sectores de la población donde ocurre el mayor índice de violencia contra la mujer, una mayor y mejor respuesta en la atención efectiva en el acceso a la justicia, pues permite resultados de gran relevancia para aplicar drásticamente sanciones por la violencia ejercida en su contra que en la mayoría de los casos culmina con la muerte, siendo imperativo que la Fiscalía General del Estado (FGE) ejerza como obligación institucional una debida atención, con la finalidad de evitar la impunidad y que estas agresiones no persistan sin prevención, control y sanción.

En efecto, la intervención de la Fiscalía debe ejecutarse bajo una perspectiva de género y de igualdad, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho a una vida libre de

violencia, el acceso pleno a la justicia, y evitar la impunidad atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, particularmente el daño o violencia que priva de la vida a quien lo sufre, siendo tan trágico resultado derivado de la desvalorización de las mujeres para someterlas, controlarlas, dominarlas o agredirlas por el hecho de su género (Ávila, 2013). Un acceso adecuado a la justicia de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos, no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas (Rey, 1995).

3.6. La Trascendencia de la aplicación de la normativa penal y de los Acuerdos y Declaraciones en Convenciones Internacionales

El Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, que sancionan la violencia en sus tipos conocidos de violencia física, sexual y psicológica derivan del Código Penal (derogado en 2014) que contemplaba los tipos de delito comunes contra la mujer, tipificados con penas que no conciernan a lesiones graves sino a contravenciones seguidas en Comisarías de la Mujer, pero tratándose de lesiones graves, a juzgados penales para concluir la aplicación de sanciones al infractor; siendo tales cambios exigidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, esto es expedir reformas a las leyes de carácter sancionatorio penal, incorporando las recomendaciones efectuadas por organizaciones internacionales, las que deberán hallarse acordes para cada institución y figura jurídica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y más aún para impulsar la adhesión del Ecuador al Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia, en lo que corresponde a todos los tipos de violencia contra ella, es así que con las reformas contempladas y debatidas por la Asamblea Nacional del Ecuador se ha incorporado la

violencia económica y patrimonial, la violencia simbólica, la violencia política, la violencia mediática, la violencia gineco-obstétrica, y la violencia digital, todo lo precisado para extender el amparo y protección de la mujer, así como prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su contra, a través del marco legal establecido en el Ecuador.

Ante la problemática señalada de la violencia digital que se da en Europa, Estados Unidos y Latinoamérica, ha crecido la necesidad de modificar las legislaciones actuales para incluir las normativas necesarias para evitar la difusión de vídeos, audios, fotografías reales o simuladas a sabiendas que no existe consentimiento, sean estos impresos, mensajes de texto, correo electrónico, internet, redes sociales o cualquier otro medio, para evitar vulneraciones al derecho a la integridad y a la intimidad personal; y, también para reducir los ejercicios de coerción que el sujeto activo de la infracción, ejercería mediante chantaje sobre el sujeto pasivo.

Ante ello, según lo declarado por la ONU en 1993: *“Cualquier acto de violencia de género que implique o pueda implicar para la mujer daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, incluida la amenaza de estos actos de coacción, ocurrida en el curso de la vida pública o privado”*, debe ser reprimido y sancionado, como se puede contemplar en la definición de la misma que se asimila a lo referido, por lo que se reitera que: *“La violencia en línea o digital contra las mujeres es cualquier acto de violencia cometido, asistido o agravado por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (teléfonos móviles, internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etc.) contra una mujer por el hecho de serlo”*, conforme lo establecido por la XII Conferencia sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (15-18 de octubre de 2013) que adoptó las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs), como un impulso de la violencia contra las mujeres y las niñas.

Los tipos de violencia en el contexto de pareja tienen la prevalencia más alta, lo que reitera que el origen de la violencia en contra de mujeres parte de las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, con prevalencia de los primeros sobre estas, generalmente su pareja.

A lo largo de la vida, el 40,8% de mujeres sufrieron violencia psicológica y así mismo se establece que una de cada cuatro ha soportado violencia física, esto en el 25% que dio la estadística, y en lo que atañe al ámbito de pareja se tuvo como resultado un 8.3% en violencia sexual, y por superioridad en poder sobre los bienes o administración del hogar que en sí, es la violencia patrimonial, en un 14.6%, la que ejerce su pareja para con la mujer.

En tanto que el alto índice de femicidios en Ecuador registra una cantidad de 244 casos desde el 2014, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), agregándose que a partir de la encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres, Encuesta Nacional de Violencia de Género en Ecuador (ENVIGMU) – 2019, realizada por dicho Instituto Nacional, la que tuvo como objetivo una población de mujeres de 15 años en adelante sobre la prevalencia de los distintos tipos de violencia en su contra (física, psicológica, sexual, patrimonial y gineco-obstétrica) que viven o han vivido, en distintos ámbitos.

3.7. Análisis de la legislación comparada

De la obligación que impone el presente trabajo, se tiene como resultado positivo, que los países cuya legislación penal se ha citado, tienen como trascendente y necesario mandato la tipicidad de todo cuanto constituye el acto lesivo y agravante producto de la *violación y delitos sexuales* en general, lo que implica la severidad con la que se debe sancionar a hechos de esta naturaleza que violentan la relación de respeto que debe existir entre los sexos, al margen de la intensidad producto de la relación marital en cualquiera de sus manifestaciones,

la que de llegar a desnaturalizarse, hace incursionar a quien la altera en la correspondiente investigación, siempre en respeto al debido proceso y al derecho a la defensa, a través de lo cual se arribe a la conclusión que corresponda a los altos intereses de la justicia y a la protección de la mujer.

Capítulo IV

4.1. Plan Estratégico para prevenir y erradicar la violencia sexual contra las mujeres en el Ecuador

Objeto General: Planificar estrategias y acciones en base a la legislación y normativa nacional existente para prevenir, atender y buscar apoyo psicológico y legal para las víctimas de violencia sexual en el Ecuador, periodo 2023 – 2027

Eje 1: Prevención de la violencia sexual contra las mujeres y promoción de sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal y en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Objetivo Específico: Garantizar el ejercicio de derechos sociales y económicos como mecanismo para prevenir la violencia sexual contra las mujeres, tales como el derecho a la educación sexual y protección social.

ESTRATEGIA: Restitución del derecho a la salud integral a víctimas de violencia sexual y/o sus familias, incluidos los hijos e hijas huérfanos de víctimas de femicidio, a través de la provisión de servicios especializados de salud integral: sexual, psicológica y reproductiva

ACCIÓN 1	Diseñar e implementar instrumentos técnicos de atención en salud integral a víctimas de Violencia Sexual contra la Mujer, con enfoque de Derechos Humanos, género e interseccionalidad.
Año 1	Revisión y adaptación de la Norma Técnica de Atención integral a víctimas de violencia de índole sexual, siendo este una grave afectación a los derechos humanos, para la restitución del derecho a la salud integral.
Año 2	Coordinar la atención integral de las víctimas de violencia sexual con el objetivo de que no sea revictimizada y asegurar la restitución del derecho a la salud integral y ayuda psicológica.
Año 3	Evaluación del cumplimiento de las actividades enmarcadas en la Norma Técnica de Atención integral a víctimas de violencia sexual en el Ecuador.
Año 4	A las víctimas de violencia sexual, se les garantizara el acceder a la restitución al derecho de salud integral y apoyo psicológico.

ACCIÓN 2	Realizar acompañamiento y seguimiento psicológicos y sociales a víctima de Violencia Sexual, posterior a su denuncia.
Año 1	Brindar la atención psicológica hasta cerrar los procesos terapéuticos de las víctimas de violencia sexual, y articular los seguimientos con los equipos técnicos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (JCPD).
Año 2	Brindar la atención psicológica hasta cerrar los procesos terapéuticos de las víctimas de violencia sexual, y articular los seguimientos con los equipos técnicos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (JCPD), así como de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de cada ciudad.
Año 3	Brindar la atención psicológica hasta cerrar los procesos terapéuticos de las víctimas de violencia sexual, y articular los seguimientos con los equipos técnicos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (JCPD), así como de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de cada ciudad.

Año 4	Evaluación de los procesos de acompañamiento psicológico y social a víctimas de violencia sexual.
Año 5	Las víctimas de violencia sexual, podrán acceder a la restitución al derecho de salud integral y apoyo psicológico.
RESPONSABLE	Ministerio de Salud Pública (MSP) Secretaría de Derechos Humanos (SDH) Juntas Cantonales de Protección de Derechos (JCPD) Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de cada ciudad.

Conclusiones

Resulta evidente el poco avance que en nuestro país se ha dado al lacerante problema del incremento de víctimas de delitos sexuales, puesto que no existe una política de Estado que lleve a cabo pronunciamientos firmes y radicales para que la Función Legislativa y la Función Judicial consideren estos casos de violencia sexual contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, como un problema de humanidad que es imprescindible considerar, analizar y resolver.

La mujer, el niño, niña y adolescente, se convierten en víctimas inocentes de la violencia, sin que se rectifique la actual despreocupación nacional para no seguir ignorando la gravedad de un problema que se incrementa cada día, y que tal parece los jueces y fiscales que conocen denuncias de esta naturaleza, marginando deliberadamente sus obligaciones o por circunstancias carentes de ética, con ausencia de sentimientos humanos, o lo que sería más censurable aun, cuando entra en juego el poder económico o la supuesta prestancia social del ofensor sexual, son proclives a recibir, cual un caso que se ha comentado, entregas monetarias para no impulsar una acción penal por violencia sexual propia de la perversidad de una persona, o apresurarse a inhibirse de tramitar una denuncia sobre esta materia.

No puede el Estado ecuatoriano, ignorar la inexistencia de un tratamiento procesal de los delitos referidos al caso en estudio, de no radicalizarse un pronunciamiento con decisiones firmes, lo que es su obligación, y con cuya omisión, se permite la impunidad del perverso ofensor.

Mientras no exista una sociedad civil educada en valores, no será posible erradicar la violencia contra las mujeres, y constituirá una utopía la construcción de un panorama futuro alentador que supere las debilidades del presente, en el cual la violencia contra la mujer carece de los debidos controles y las necesarias y correspondientes sanciones normadas en legislación centrada en realidades innegables, y no producto de interpretaciones casuísticas, sujetas no pocas veces a intereses desprovistos de razones y argumentos, pero acogidos por los administradores de justicia, que se abstienen de resolver en sus dictámenes a favor de la víctima, exculpando al agresor, alegando este la prescripción o caducidad de las acciones emprendidas por la ofendida.

Recomendaciones

Corresponde al Estado ecuatoriano, a través de sus entidades públicas, dotarse de condiciones y ambientes para que existan procedimientos, instructivos y/o resoluciones estatales que sean de obligatorio cumplimiento para todo cuanto constituye el colectivo social. En todo caso, se trata de incorporar normas escritas y socializadas debidamente por todos los medios posibles, de las que sea informada la ciudadanía con permanentes apariciones en los medios de comunicación, que sin hacer referencias específicas a casos puntuales, provoquen y convoquen al conocimiento de las personas, un interés y una preocupación para en primer lugar, educar a sus hijos e hijas en una cultura de igualdad, donde no existan los roles injustos y agraviantes que se han establecido socialmente a través de la historia, y que no han llegado a superarse.

Se debe considerar como enfoque, la actividad legislativa que adolece de molición y pereza, o quizás de ignorancia o quemeimportismo para redactar y promulgar leyes que específicamente corrijan y modifiquen la normativa penal y con los debidos considerandos, expongan la necesidad de que no solamente la prevención en materia administrativa, sino también la introducción de las varias tipificaciones afines y conexas propias de una actividad sexual delictiva, que muchas veces no llega a denunciarse por las circunstancias expuestas en este trabajo, o si de hacérselo no reciben una respuesta acorde con la gravedad del hecho y no se proceda a la tutela judicial efectiva, y por el contrario se favorezca al agresor sexual por circunstancias propias del tiempo transcurrido o de una imaginada categorización del delito sexual acusado, al que se trata de darle una connotación de la que el operador de justicia extrae su dictamen favorable al victimario.

En otras palabras, se debe implicar la instauración de procesos en los que con la reserva propia del caso no se publicite indebidamente las denuncias o acusaciones planteadas,

a fin de que los procedimientos protejan la no revictimación de la parte ofendida, y que justamente especialistas calificados y acreditados en la materia de investigación de la psiquis de los afectados, sean los que conduzcan la experticia técnica que fortalezca la prueba para la condena del acusado.

Anexos

5.1. Encuestas

De las encuestas realizada a 155 mujeres de varias provincias del Ecuador, entre 15 y 62 años de edad, el 97,4% de ellas, respondió que sí tenía conocimiento de lo que era la violencia sexual. Mientras que el 72,1% conoce algún caso de este tipo de violencia o ha sido víctima del mismo.

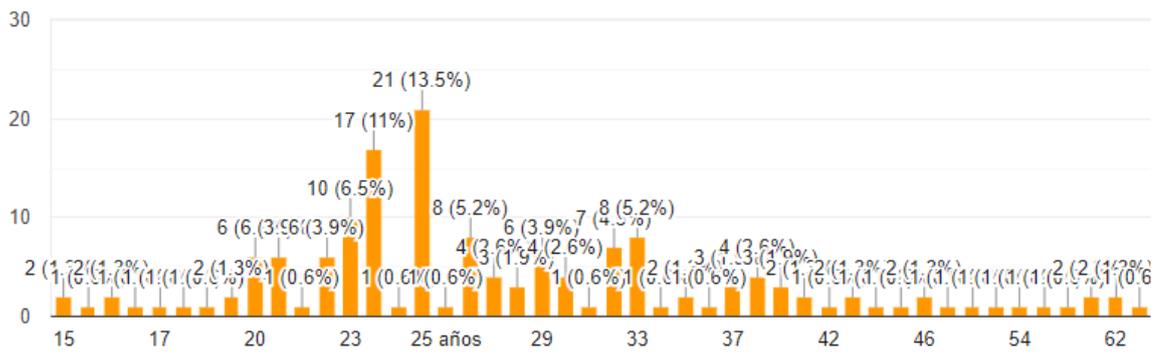


Figura 1
¿Cuál es su edad?

Fuente: Encuesta aplicada

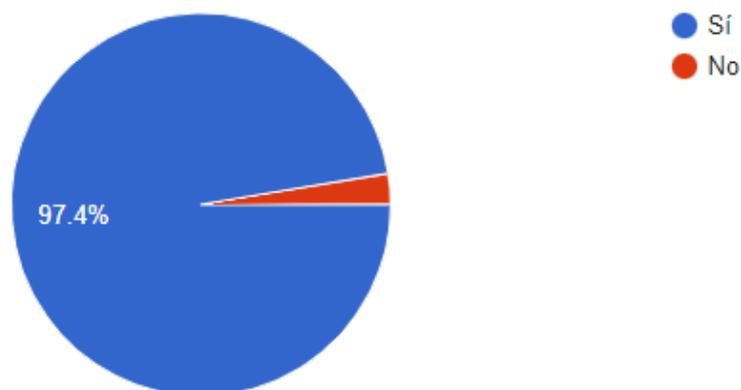


Figura 2
¿Sabe usted qué es la violencia sexual?

Fuente: Encuesta aplicada

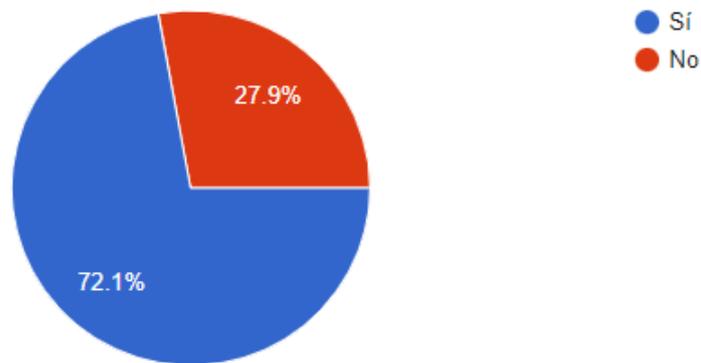


Figura 3

¿Cree usted haber conocido algún caso que involucre violencia sexual?

Fuente: Encuesta aplicada

El 15.7% de las encuestadas declaró haber sufrido contacto físico no deseado. Algunas vez en su vida, el 11,8% ha sufrido miradas incómodas, el 6,5% ciberacoso y el dos 3% ha sufrido todo esto alrededor de su vida.

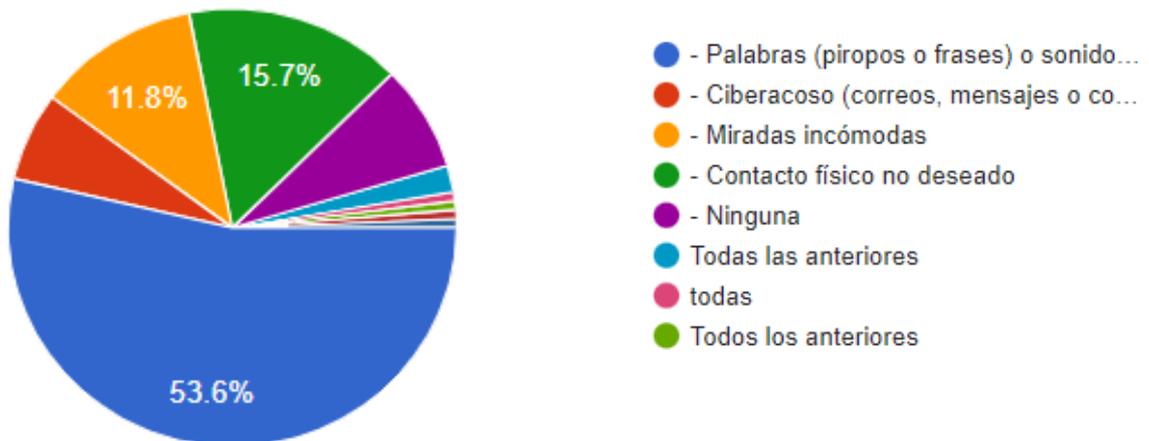


Figura 4

¿Qué situación de acoso sexual ha experimentado?

Fuente: Encuesta aplicada

Dentro de estas encuestas se hizo énfasis en el tipo de acoso de índole sexual que estas mujeres han experimentado, el 56,3% respondió que lo que más común que han vivido, ha sido caminar por la calle y que hombres les griten palabras obscenas o les silben; y a la no sorpresa de estas respuestas ninguna se siente segura al caminar en la calle.

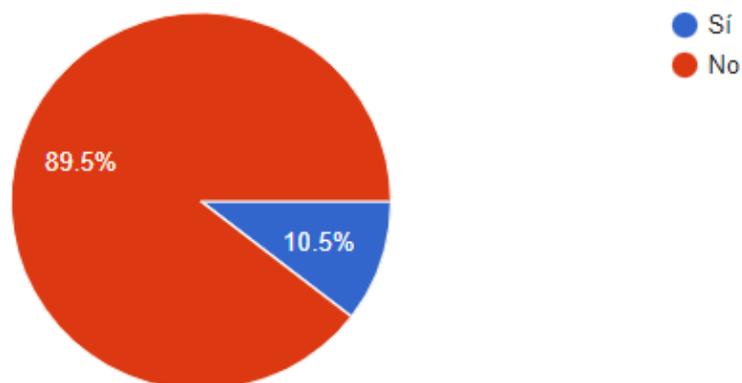


Figura 5
¿Se siente seguro al caminar en cualquier calle?
 Fuente: Encuesta aplicada

La violencia sexual se puede dar en cualquier lugar, y se decidió preguntar cuáles creerían que son los más frecuentes. El 53.2% de las encuestadas respondió que se puede dar en cualquier lugar; el 35.1% que en la calle o transportes públicos y el 7.1%, en el hogar, y las demás respuestas en el trabajo, en la escuela, en las calles o en centros de entretenimiento.

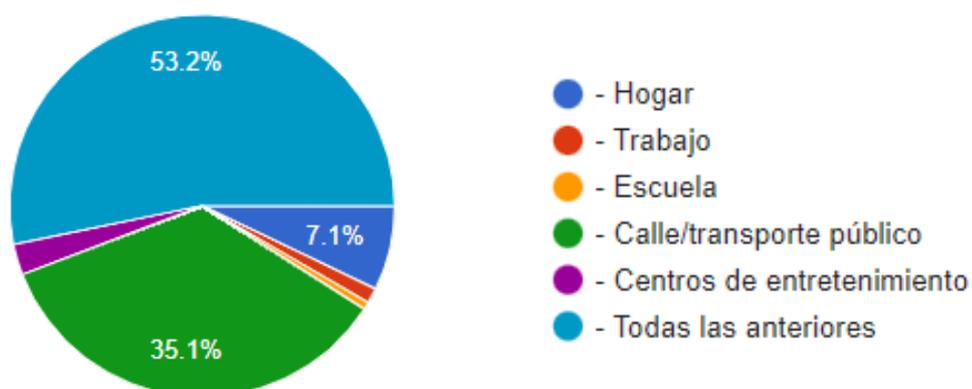


Figura 6
¿Cree que la violencia sexual es más frente en...?
 Fuente: Encuesta aplicada

Desde las desigualdades de género que son visibles en la sociedad, nacen preocupaciones y conjuntamente con ello, testimonios de mujeres que han sido víctimas de

abusos y agresiones, y algunos de estos sin alcanzar su denuncia y su correspondiente sanción, incluso por el deceso de la víctima.

Bibliografía

- Abramovich, V., & Curtis, C. (2005). Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales. *Jura Gentium*,. Obtenido de <https://www.juragentium.org/topics/latina/es/courtis.htm>
- Aguayo, J. (2017). *Femicidio y violencia de género*. Guayaquil: Biblioteca jurídica.
- Asamblea Nacional (3 de enero de 2003) *Código de la Niñez y Adolescencia*. (Ley No. 2002-100) Registro Oficial No. 737. Edición Constitucional Del Registro Oficial 262 17-01-2022
- Asamblea Nacional (22 de mayo de 2015) *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009
- Asamblea Nacional (22 de mayo de 2015) *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial N° 506
- Asamblea Nacional (17 de febrero de 2021) *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014
- Asamblea Nacional. *Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 Última modificación: 13-jul-2011
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usua*. Buenos Aires: Heliasta.
- Calabrese, E. (1997). *La Violencia en el Hogar*. Madrid: Copia digital. Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria.
- Castellanos, Y. (2009). Universidad de los Andes Núcleo Universitario "RAFAEL RANGEL". *Lineamientos para implementar un sistema de información contable en los Bancos Comunes*. Colombia. Obtenido de http://bdigital.ula.ve/storage/pdftesis/pregrado/tde_arquivos/25/TDE-2010-05-18T06:28:48Z-950/Publico/castellanosyudith_parte2.pdf
- Castillo Sinisterra, N. A. (2020). Violencia económica y patrimonial en mujeres afroesmeraldeñas: un enfoque interseccional. *Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública*, 7.
- Chesnais, J.-C. (1992). Historia de la violencia: el homicidio y el suicidio a través de la historia. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, XLIV, 2, p. 217 - 234, illus.
- Cobo, R. (2008). *Sociología Crítica y Teoría Feminista*. La Coruña: Universidad de A Coruña. Obtenido de https://masteres.ugr.es/gemma/pages/actividades/actividades-granada/20072008/rosa_cobo/%21
- Consejo de la Judicatura Transitorio. (27 de noviembre de 2018). Resolución 109A-2018. Distrito Metropolitano de Quito. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2018/109A-2018.pdf>
- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. (25 de noviembre de última modificación, 2005).

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW). (1979).

Cuarezma, S. (1996). La Victimología. En *Estudios Básicos de Derechos Humanos V* (págs. 295-317). Mundo Gráfico S.A. Obtenido de <http://www.sergiocuarezma.com/wp-content/uploads/2013/12/21-Victimologia.pdf>

Diccionario de la Lengua Española. (s.f.). *Real Academia de la Lengua Española*.

Donna, A. (2002). *Delitos contra la Integridad Sexual*.

Dr. Juan Larrea Holguín, Director de Investigaciones Jurídicas de la Corporación de Estudios y Publicaciones. (s.f.). Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana.

Echeburúa, E., Corral, P., & Amor, P. (2004). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. En *Psicopatología Clínica, Legal y Forense* (Vol. 4, págs. 227-244).

Gil, M. (2015). La Violencia Sexual contra la Dignidad de la Mujer. *Revista de Derecho UNED, NÚM. 17*.

Gómez, S. (2012). Metodología de la Investigación. Estado de México: Red Tercer Milenio.

González Fernández, J., & González Fernández, E. (2007). El daño psíquico en las víctimas de agresión sexual. En J. González Fernández, & E. González Fernández, *Principios éticos en la práctica pericial psiquiátrica*.

Intebi, I. V. (2011). *Proteger, reparar, penalizar. Evaluación de las sospechas de abuso sexual infantil*. Buenos Aires: Granica.

Keane, J. (1996). Reflexiones sobre la Violencia. Alianza Editorial.

La violencia cultural, estructural y directa. (1969). 147-168. Cuadernos de estrategia, ISSN 1697-6924, N° 183, 2016.

León, G. (1995). *Del encubrimiento a la impunidad : diagnostico sobre violencia de genero ecuador, 1989-1995*. Quito: Ceime Ediciones.

Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (5 de Febrero de 2018). *Registro Oficial Suplemento 175* .

Machado, D. p. (2017). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

Maqueda, L. (2006). *LA VIOLENCIA DE GÉNERO. Entre el concepto jurídico y la realidad social*. España: Universidad de Granada. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>

Mata, D. (2 de julio de 2019). Profundidad o alcance de los estudios cuantitativos.

Moscoso, M. (1996). *Y el amor no era todo ... Mujeres, imágenes y conflictos*. Quito: ABYAYALA Y Dgis-Holanda.

Muñoz, F. (s.f.). *Los delitos contra la libertad sexual (Título IX, Libro II del Código Penal)*. Sevilla. Obtenido de https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4214/pg_268-

297_penales13.pdf;jsessionid=ADE33C5E51C6A499D6F7B082DAF10666?sequence=1

- Naciones Unidas. Derechos Humanos, Oficina de alto comisionado. (1979). Introducción Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Obtenido de Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) : <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/introduction>
- Naciones Unidas - ONU. (14 de diciembre de 1990). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil . Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>
- ONU MUJERES. (30 de noviembre de 2022). Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) . (s.f.). <https://www.ioe-emp.org/es/organizaciones-internacionales/organizacion-internacional-del-trabajo-oit>
- Ortega, M. (2019). *La calumnia y las expresiones en descrédito o deshonra perpetradas por medios digitales: facebook, whatsapp y más*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Ossorio, M. (1989). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.
- Pinto, M. (1997). *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*. Buenos Aires.
- Pontón, J. (2009). *Femicidio en el ecuador: Realidad latente e ignorada* . Buenos Aires: XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología.
- Quintana, L. (abril de 2006). Métodos y Técnicas de Investigación.
- Quintana, Y., Rosero, J., Serrano , J., Pimentel, J., Camacho, G., Larrea, C., . . . Camacho, G. (2014). La violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador. *Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra Mujeres*. Quito: El Telégrafo. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia_de_gnero_ecuador.pdf
- Ramos, C. (julio de 2020). LOS ALCANCES DE UNA INVESTIGACIÓN. Ecuador.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. (28 de noviembre de 1985). *Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33*. Obtenido de <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>
- Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. (5 de octubre de 2022). ECU 911 lanza campaña ‘¡Rompe el silencio!’; en 2022 se contabilizan 84.958 alertas de violencia intrafamiliar. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://www.ecu911.gob.ec/ecu-911-lanza-campana-rompe-el-silencio-en-2022-se-contabilizan-84-958-alertas-de-violencia-intrafamiliar/>

Torres, E. (2002). Breves comentarios al código penal del Ecuador y sus reformas del 2001. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

UNICEF. (2006). La Convención sobre los derechos del Niño. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

TEMA: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER

Estudiante: Abg. Cristina Shamira Farah García

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR	
Nombre:	JUAN VIZUETA RONQUILLO
Cédula N°:	0908868870
Profesión:	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección:	AV JOAQUIN ORRANTIA Y LEOPOLDO BENITEZ EDIFICIO TRADE BUILDING TORRE B PISO 4 OFC 434

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenecia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
	X				

Consistencia lógica					
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

La metodología empleada, cumple con las estructuras argumentales requeridas, para arribar a la conclusión esperada. Las exigencias y las omisiones de la actual normativa en materia de Violencia sexual contra la Mujer, reflejan insuficiencia y debilidad, lo que obliga a profundizar en las formas no solo para sancionarla sino prevenirla, por ende, este trabajo de investigación recoge y refleja realidades que se han desconocido o ignorado por los gobiernos y las legislaciones.

Fecha: Guayaquil 31 de octubre de 2022.

JUAN ULISES
VIZUETA
RONQUILLO

Firmado digitalmente
por JUAN ULISES
VIZUETA RONQUILLO
Fecha: 2022.10.31
14:17:01 -05'00'

Firma _____ CI: _____

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Cristina Shamira Farah García, con cédula de ciudadanía 0706560257, autora del trabajo de titulación: *Violencia sexual contra la mujer*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 9 de febrero del 2023

f.  _____

Abg. Cristina Shamira Farah García

CC: 0706560257

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Violencia sexual contra la mujer		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Farah García Cristina Shamira		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Vivar Álvarez Juan Carlos		
INSTITUCIÓN:	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL		
UNIDAD/FACULTAD:	SISTEMA DE POSGRADO		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL		
GRADO OBTENIDO:	MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	9 de febrero del 2023	No. DE PÁGINAS:	111
ÁREAS TEMÁTICAS:	Violencia de género, Derecho de la mujer		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	derechos, violencia sexual, violación, plan estratégico.		

RESUMEN/ABSTRACT: Se define a la violencia sexual contra la mujer, como todo acto que forza a su voluntad, siendo irrelevante la relación con su agresor cercana o lejana, producida física o coercitivamente, pero siempre intimidantemente, con sustancias psicotrópicas o estupefacientes, entre otras. Los antecedentes, evidencias y estadísticas, vinculadas con la actividad delincinencial, abarcan el objetivo general en este trabajo de investigación, dotándolo de una metodología aplicable, elementos y causas suficientes, atendiendo a la lógica y a la correcta hermenéutica jurídica, lo que amerita acciones eficaces, radicales y el debido proceso, elaborando proyectos y programas con normativas preventivas de tales hechos, siendo su efecto causal la sanción, según la gravedad del delito, que afecte la convivencia, imponiéndose recurrir a la normativa ecuatoriana, específicamente, el Código Orgánico Integral Penal, tratados y convenciones internacionales, doctrina, jurisprudencia nacional e internacional y entrevistas a especialistas en la materia, para incorporarlos al análisis y a las conclusiones imperativas. A lo precisado, se agrega el resultado de una encuesta realizada a mujeres entre los 16 y 65 años, para extender una visión más completa y clarificadora de lo acontecido en Ecuador, siendo pertinente recurrir a la metodología, que permita aplicar un alcance exploratorio, descriptivo y explicativo, de tipo no experimental con corte transversal, así como se impone utilizar un método jurídico – doctrinal - comparado, soportado en derecho, que viabilice la formulación de un Plan Estratégico, para prevenir y erradicar la violencia sexual contra las mujeres en el Ecuador.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0983201155	E-mail: shamicris15@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	